

Suplemento al núm. 329

---



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

---

Año XIX

Jueves 25 de noviembre de 1954

Fascículo 5.º

---

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDENES

de 7, 9, 14, 16 y 17 de noviembre  
de 1953 por las que se resuelven  
los recursos de agravios promovidos  
por los señores que se indican

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interrumpido por don Juan Piñel Morante, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Piñel Morante, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Juan Piñel Morante, Alférez de la Guardia Civil, por Orden circular de 13 de junio de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar le hizo señalamiento de haber pasivo de 750 pesetas mensuales, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1943, y habiendo solicitado que los beneficios de esta pensión extraordinaria le fueran practicados desde el 1 de enero de 1944, le ha sido rectificado el anterior señalamiento por otro, consistente en la cantidad mensual de 487,50 pesetas, según Orden circular de 24 de julio de 1952, alegándose por el Consejo Supremo de Justicia Militar «se incurrió en evidente error, por cuanto para ello se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior, que no le correspondía, pues los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1943 han de consistir en tomarse como sueldo regulador el asignado en los presupuestos generales del Estado en el año 1943, a los empleos que realmente disfrutaban los causantes en las fechas en que pasaron a ser situación de retirados»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, así como que queda en inferioridad de condiciones respecto de los del mismo empleo que fueron pasando a la situación de retirados entre las fechas de 18 de julio de 1936 al 13 de diciembre de 1943, siendo denegada la reposición por estimarse que «la Orden comunicada del Ejército de 19 de mayo de 1944, dictada para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, establece que las mejoras de retiro se regularán por el estado del empleo en la cuantía fijada en los presupuestos para 1943, más los quinquenios acumulables hasta la fecha de su retiro»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Orden de 19 de mayo de 1944; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Teniente, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de

19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría, y no el de Teniente, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Calvo Mallén, Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Calvo Mallén, Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar Administrativo del C. A. S. E. don Francisco Calvo Mallén pasó a la situación de retirado según Orden de 11 de julio de 1938, por cumplir la edad reglamentaria, continuando prestando servicios como movilizado en la Sección de Conta-

bilidad de la Jefatura de Intendencia de la 5.ª Región Militar, hasta la terminación de la Campaña, y que, por reunir cuarenta y cinco años y once meses de servicios abonables, fué clasificado en 1938 con el haber pasivo mensual de 637,50 pesetas, por contar con más de treinta y cinco años de servicio;

Resultando que el interesado en 13 de agosto de 1949 elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y, por tanto, le fuese concedido nuevo haber pasivo con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones complementarias;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 15 de junio de 1951, accedió a la petición formulada por el interesado y señaló, de conformidad con el dictamen del Fiscal Militar, el nuevo haber pasivo mensual de 712,50 pesetas, que son los 80 céntimos de 791,66 pesetas, sueldo y quinquenios en 1943, por reunir cuarenta y cinco años y once meses de servicios abonables, a percibir desde el 13 de julio de 1949;

Resultando que el interesado en 16 de julio de 1951 en tiempo y forma interpuso recurso de reposición, fundamentándolo en que su derecho al nuevo haber pasivo debe tener efectos de 14 de diciembre de 1943, en lugar de 12 de julio de 1949, en forma análoga a como se ha reconocido en casos similares, y que, por otra parte, el nuevo haber que se le concede de 712,50 pesetas mensuales debe ser el de 1.050 pesetas mensuales, es decir, el equivalente al 90 por 100 del sueldo de su empleo en el año 1944 y de nueve quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, de conformidad con la Orden de 19 de mayo de 1944 y artículo 8.º de la Ley de 13 de mayo de 1932, toda vez que, según esta última norma, se concede este beneficio a todo el personal que pasó a formar parte del C. A. S. E., contándose para ello todo el tiempo de permanencia en filas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 23 de agosto de 1951 desestimó el recurso de reposición por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que, remitido el expediente a informe del Consejo de Estado solicitó este Alto Cuerpo Consultivo del Ministerio del Ejército que se completara el expediente con antecedentes expresando el sueldo correspondiente al empleo con que el interesado pasó a la situación de retirado en el año 1938, pero indicando la cuantía que correspondería a este mismo empleo en los Presupuestos de 1943, así como el número y cuantía de los quinquenios devengados por el recurrente hasta su pase a la situación de retirado en 1938;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército manifestó que el sueldo que disfrutaba el interesado en 1938 era de 5.000 pesetas anuales y que este mismo sueldo le hubiese correspondido en 1943, y que hasta la fecha de su retiro había devengado un quinquenio por cada cinco años de servicio;

Vistos: Decreto de 11 de julio de 1949,

Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios deben resolverse dos cuestiones, a saber: 1.ª Si debe darse efectos retroactivos al señalamiento practicado a favor del recurrente, y 2.ª Si debe ser incrementada la cuantía del señalamiento practicado;

Considerando, por lo que respecta a la primera cuestión, que cuando se dictó la resolución impugnada no se había practicado la primera cuestión, que cuando se dictó la resolución de 1951, en la que se da efectos retroactivos al 1.º de enero de 1944 a todos los señalamientos practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, por lo cual, si bien la resolución impugnada fué en su día ajustada a Derecho, es indudable que debe ser reformada en este punto;

Considerando que, por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada en el presente recurso de agravios, la Orden Circular de 19 de marzo de 1941 dispone que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, y que a este sueldo básico se acumulan los quinquenios devengados hasta la fecha del retiro;

Considerando que el recurrente tiene derecho a un sueldo regulador de 5.000 pesetas, incrementado en 4.500 pesetas, importe de cinco quinquenios devengados, y que el 90 por 100 de dicho regulador arroja la cifra de 712,50 pesetas, que es la pensión que le corresponde con arreglo a Derecho, y que ha sido reconocida por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y acordar de oficio que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se dé al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1.º de enero de 1944.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Sánchez Vizcaino, Capitán de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Sánchez Vizcaino, Capitán de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que por Orden de 2 de julio de 1949, y en virtud de expediente gubernativo instruido al amparo del artículo 1.011 del Código de Justicia Militar, don Miguel Sánchez Vizcaino, que ostentaba el empleo de Capitán de Ingenieros, fué separado del servicio, señalándosele con fecha 13 de diciembre de 1949, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 43 del Estatuto de Clases Pasivas, el haber pasivo mensual de

510 pesetas, que son los 40 céntimos del regulador, compuesto por el sueldo de su empleo, más dos quinquenios;

Resultando que el recurrente posteriormente solicitó mejora de su pensión de retiro por aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, siéndole desestimada su petición porque la referida Ley «sólo comprende a los retirados, cualquiera que fuese la causa de retiro», y como el interesado causó baja por expediente gubernativo y pasó a la situación de separado del servicio, no se encuentra comprendido en dicha situación», por lo que el señor Sánchez Vizcaino interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que le corresponde la mejora de pensión solicitada, toda vez que no ha sido separado del servicio en virtud de sentencia firme por la comisión de un delito que lleve aparejada como accesoria la pérdida del empleo, sino por expediente gubernativo por acumulación de faltas leves;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición porque el recurrente no fué retirado en virtud de disposición ministerial, sino pasó a la situación de separado del servicio como resultado de expediente gubernativo;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 8 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio en virtud de expediente gubernativo, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... cualquiera que fuese la causa de retiro...», y que la separación del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le corresponda al interesado, no puede ser considerada como causa de retiro equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas algunas de ellas en la Orden de 8 de enero de 1953, dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular y carece de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que en rigor únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco San Emeterio y hermanos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les deniega petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco San Emeterio y hermanos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 27 de abril de 1951 señalar al Capitán de Infantería retirado por edad en el año 1910 don Valentín San Emeterio la pensión de retiro de 974,95 pesetas mensuales a partir del día 12 de julio de 1949, por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949, ya que prestó servicios durante la Guerra de Liberación;

Resultando que el 4 de enero de 1952 don Francisco, doña Obdulia, doña Marcelina y doña Asunción San Emeterio, huérfanos de don Valentín San Emeterio, solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1951, que se les considerara con derecho al percibo de la pensión que cobra, con fecha 1 de enero de 1944, en lugar de 12 de julio de 1949, que es la fecha de arranque actual, y el Fiscal Militar del citado Organismo informó que procedía rectificar la fecha en cuestión, debiendo quedar subsistentes los demás extremos del acuerdo de 27 de abril de 1951; pero la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en disconformidad con el dictamen anterior, acordó denegar los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por oponerse a ello lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que han sido solicitados cuando el causante había fallecido;

Resultando que, notificada dicha acordada, los interesados interpusieron los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que los efectos retroactivos en la concesión de las pensiones reconocidas al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 debieron hacerse al ser publicado dicho Decreto, puesto que se remite a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y ésta comenzó a regir a partir de 1 de enero de 1944 y la Ley de 19 de diciembre de 1951 no vino sino a aclarar la mala interpretación que se había dado al Decreto de 1949, disponiendo taxativamente que los efectos económicos del personal retirado con arreglo a sus normas se practicarán desde 1 de enero de 1944. Añaden los recurrentes que no pueden haber pasivo distinto al que se concedió a su padre, sino el reconocimiento de una cantidad devengada por éste en vida, por lo que no es de aplicación a su caso el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, sino el artículo 201 de su Reglamento, con arreglo al cual los reclamantes pueden continuar la tramitación del expediente de mejora de pensión;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar el recurso de reposición por no existir fundamento alguno que aconseje modificar la acordada impugnada;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre

de 1927, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tienen derecho los recurrentes a que se rectifique la pensión señalada a su padre dándole los efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carecen los recurrentes de personalidad para reclamar pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas «todas las pensiones ... habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando a mayor abundamiento que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no pudo ser adouirido por quien falleció con anterioridad,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Lorenza Hernández Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Lorenza Hernández Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que en 17 de marzo de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió reconocer al Brigada de la Guardia Civil don Juan Calero Rodríguez el derecho a una pensión de retiro, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y con efectos referidos al 12 de julio del propio año;

Resultando que el citado Brigada falleció en el mes de enero de 1951, y que solicitó su viuda, doña Lorenza Hernández Hernández, que a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, se retrotrajese el señalamiento practicado a favor de su difunto esposo al día 1 de enero de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 10 de mayo de 1952, denegó esta pretensión, por entender que la interesada carecía de personalidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 19 de agosto de 1952, aun cuando previamente, en 26 de julio del mismo año,

interpuso recurso de agravios, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su marido, dando efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil, dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo que es evidente que como el señor Calera falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que es indudable que cualquier derecho derivado de la misma no pudo ser adouirido por él.

De conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Díaz Pichardo sobre su cese como Médico Ayudante del Equipo de Cirugía del doctor Acal, del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Vicente Díaz Pichardo sobre su cese como Médico Ayudante del Equipo de Cirugía del doctor Acal, del Seguro Obligatorio de Enfermedad; y

Resultando que por oficio de 30 de diciembre de 1949 la Delegación Provincial del Seguro de Enfermedad en Sevilla comunicó a don Vicente Díaz Pichardo su cese como Ayudante del Equipo de Cirugía del doctor Acal, como efecto de nombramiento de otro facultativo ordenado por la Dirección de la Caja Nacional, y que el interesado interpuso recurso de reposición contra dicha resolución con fecha 13 de enero de 1950, que fué desestimado por la Jefatura Provincial, por no ser de su competencia la resolución del mismo, en 30 del mismo mes y año;

Resultando que en 4 de febrero de 1950 el interesado interpuso recurso de agravios contra su separación exponiendo en resumen haber sido nombrado en junio de 1947 Médico Ayudante del Equipo Quirúrgico del Seguro Obligatorio de Enfermedad cargo que ha desempeñado sin interrupción hasta el 30 de diciembre de 1949; que al notificársele su separa-

ción con efecto referido a 30 de noviembre de 1949 ignora los motivos de la misma, por lo que recurrió oportunamente en reposición, y ahora lo hace en agravios, solicitando su inmediata reposición y el abono de sus honorarios;

Resultando que, según manifiesta la Dirección General de Previsión, el Ministro de Trabajo no ha dictado resolución alguna sobre el cese del señor Díaz Pichardo, razón por la cual no es posible informar sobre el caso;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción el recurso extraordinario de agravios sólo puede darse contra resoluciones de la Administración Central, por lo que no acreditándose en este caso la existencia de una resolución de esta clase, debe concluirse la improcedencia del presente recurso de agravios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. S. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan García Rodilla contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan García Rodilla, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Juan García Rodilla, Alférez de Carabineros, retirado voluntario, según Orden de 19 de septiembre de 1932 y como acogido a la Ley de 9 de marzo de 1932, le fué concedido como haber pasivo la cantidad de 562,50 pesetas, pensión que ha estado percibiendo hasta fin de julio de 1949, que por Orden de 16 de octubre de 1950 se le señala nuevo haber pasivo de 825 pesetas por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y cuyo haber pasivo le fué otorgado a partir de 1 de enero de 1944, amparándose en la Ley de 19 de diciembre de 1951; que por Orden de 24 de julio de 1952 se le señala nuevamente haber pasivo de 562,50 pesetas por estimar el Consejo de Justicia Militar «haber adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando estar acogido al Decreto de 11 de julio de 1949, pues si bien es retirado voluntario «lo fué como consecuencia del régimen en aquella fecha», siendo denegada la reposición por estimarse que «no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas de Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Teniente, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que los pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría, y no de Teniente, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dominica Felipe González, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dominica Felipe González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció el derecho a una pen-

sión de retiro al Suboficial de la Guardia Civil don Julcioso Rodríguez Calvo;

Resultando que falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y solicitó su viuda, doña Dominica Felipe González, que se retrotrajesen los efectos del señalamiento practicado a favor de su esposo al día 1 de enero de 1944, solicitud que fué denegada en 24 de junio de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que la recurrente carecía de personalidad;

Resultando que, contra el anterior acuerdo, interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 2 de enero de 1952, aun cuando, previamente, en 1 de septiembre del mismo año, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso la interesada recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su marido dando efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando a mayor abundamiento que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Miguélez Encuentra contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Miguélez Encuentra contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Guardia civil, retirado, don Agustín Santa Liestra Anarri falleció el 3 de febrero de 1936;

Resultando que solicitó su viuda, doña María Miguélez Encuentra, del Ministerio del Ejército, que se le reconociera una pensión de viudedad, y que dicha pensión fué denegada en 5 de mayo de 1952 porque la citada Autoridad estimó que por carecer la Ley de 6 de noviembre de 1941 de efectos retroactivos, carecía la interesada de derecho a obtener la pensión solicitada;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, y estimando la reposición denegada por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el artículo segundo del Reglamento general de Clases Pasivas;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento general de Clases Pasivas, el órgano a quien corresponde el señalamiento de las pensiones de los militares es el Consejo Supremo de Justicia Militar, y que en el presente caso, la recurrente ha solicitado su pensión de viudedad del Ministerio del Ejército, razón por la cual debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios;

Considerando a mayor abundamiento que, aun cuando la razón anteriormente expuesta no existiera y hubiera de ser resuelto el presente recurso de agravios en atención a las razones de fondo del mismo, habría de llegarse a una conclusión desestimatoria, toda vez que la Ley de 6 de noviembre de 1941 carece de efectos retroactivos y no ampara por consiguiente el supuesto de la interesada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Granados Vérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Isabel Granados Vérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció el derecho a una pensión de retiro al Suboficial de Infantería, retirado, don Mahuel Aranda Hidalgo;

Resultando que falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y solicitó su viuda, doña Isabel Granados Vérez, que se retrotrajesen los efectos del señalamiento practicado a favor de su esposo al día 1 de enero de 1944, solicitud que fué denegada en 24 de junio de 1952, porque

el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que la recurrente carecía de personalidad;

Resultando que, contra el anterior acuerdo, interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 16 de diciembre de 1952, aun cuando, previamente, en 16 de agosto del mismo año, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso la interesada recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su marido dando efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando a mayor abundamiento que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad;

Considerando por lo expuesto que debe ser desestimado el presente recurso de agravios sin perjuicio del derecho de la recurrente a solicitar la pensión de viudedad que pudiera corresponderle.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve recurso de agravios promovido por don Francisco Gallego Puentes contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó petición de ser incluido en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gallego Puentes, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de octubre de 1951 que le denegó su petición de ser incluido en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército, con fecha 2 de marzo de 1951, que se le declarase comprendido en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, a efectos de los derechos que en su día pudieran co-

rresponderle, ya que ingresó en el Ejército antes de 1 de enero de 1927, aunque obtuvo la categoría de Sargento con posterioridad a esa fecha;

Resultando que en 27 de octubre de 1951 el Ministerio del Ejército resolvió denegar la solicitud, de conformidad con la propuesta de la Intervención General del Consejo Supremo de Justicia Militar, es decir, porque para tener derecho a los pasivos máximos sin pagar las cuotas correspondientes al 5 por 100 del sueldo es preciso haber ingresado al servicio antes de 1 de enero de 1919 o haber prestado servicios como Suboficial antes de 1 de enero de 1927, aunque se obtenga después categoría superior, mientras que los ascendidos a Sargentos después de 1 de enero de 1927, pero ingresados en el servicio antes de esa fecha, que es el caso del reclamante, conservan los derechos pasivos máximos que les correspondían como Suboficiales, pero si desean perfeccionar los mismos como Oficiales tienen que abonar las cuotas correspondientes del 5 por 100, todo ello de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto, artículo 170 del Reglamento para su aplicación, Orden de la Presidencia del 30 de abril de 1944 y Ley de 23 de diciembre de 1948;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que la segunda disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas establece, sin distinción, que a los Suboficiales ingresados al servicio antes de la expresada fecha de 1 de enero de 1927 se les aplicarán los preceptos del título I; 2.º En que por ingreso al servicio del Estado se entiende, para el personal militar, el acto de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada; 3.º En el artículo 170 del Reglamento para la aplicación del Estatuto que al desarrollar la segunda disposición transitoria establece que a los Suboficiales que hayan prestado como tales servicios al Estado antes de 1 de enero de 1927, se les aplicarán los títulos I y III del Estatuto, aunque obtengan categoría superior en el curso de su carrera; y en otra serie de disposiciones que, a su juicio, vienen en apoyo de su pretensión, por lo que concluye que tanto la Orden de 30 de octubre de 1944 como la Ley de 23 de diciembre de 1948 que redactó de otro modo la mencionada disposición transitoria segunda, perjudican los derechos adquiridos por el recurrente;

Vistas la segunda disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas, redactada por la Ley de 23 de diciembre de 1948, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Capitán de Infantería, ingresado en el Ejército el 1 de enero de 1925 y ascendido a Sargento después del 1 de enero de 1927, tiene derecho a que se le apliquen en su día los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas sin necesidad de abonar las cuotas correspondientes del 5 por 100;

Considerando que todas las dudas que pudieron surgir acerca del alcance de la segunda disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas, en cuanto establecía, refiriéndose a los Suboficiales y asimilados, que a los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha de 1 de enero de 1927 se les aplicarán los preceptos del título I, y su aparente contradicción con el artículo 170 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, que exigía, para la aplicación de la citada disposición transitoria, que hubieran prestado servicio como tales Suboficiales antes de 1 de enero de 1927, quedaron definitivamente resueltas por la Ley de 23 de diciembre de 1948, que redactó de nuevo la se-

gunda disposición transitoria del Estatuto, distinguiendo tres supuestos: el de los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 que también con anterioridad a esta fecha hayan prestado servicios al Estado como Suboficiales, Sargentos o asimilados, los cuales causarán pensiones con arreglo al título I, aunque haya habido interrupción en sus servicios o hayan obtenido categoría superior en el curso de su carrera; al de los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927, que hayan prestado servicios como Suboficiales después de esta fecha, los cuales sólo causarían pensiones con arreglo al título I en el caso de que no llegaran a prestar servicios en categorías superiores; y tercero, «los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicios como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, y después hayan obtenido u obtengan categoría superior de su carrera —que es el caso del recurrente—, causarían pensiones de retiro, o en favor de sus familias, con arreglo al título II. No obstante, dichas pensiones no podrán ser en ningún caso inferiores a las que habrían causado con arreglo al párrafo anterior de haber continuado en la categoría de Suboficial, Sargento o personal asimilado, aumentándose la cuantía de las pensiones, en su caso, hasta alcanzar dicho límite»;

Considerando que frente a esta disposición terminante no cabe alegar el respeto de los derechos adquiridos: en primer lugar, porque los derechos adquiridos no se pueden fundar en una interpretación personal de la Ley en pugna con el criterio establecido; en segundo término, porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 no ha venido a introducir un nuevo régimen, sino a poner fin, con una redacción más precisa, a las dudas surgidas en la interpretación del antiguo texto, y, finalmente, porque dado el supuesto de hecho que contempla, la Ley perdería toda su eficacia al respetar las situaciones anteriores.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve recurso de agravios promovido por don José Luis Mendizábal Landete contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a devolución de determinadas cantidades que abonó en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Luis Mendizábal Landete contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó petición sobre devolución de determinadas cantidades que abonó en concepto de derechos pasivos máximos; y

Resultando que don José Luis Mendizábal Landete, Comandante de Infantería, solicitó del Ministerio del Ejército que le fuera devuelta la cantidad de pesetas 6.520,11, que en total había venido abonando en concepto de cuota por de-

rechos pasivos máximos y con el objeto de poder estar acogido en su día a este régimen, porque estimaba que con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y disposiciones concordantes tiene derecho a dichos haberes pasivos máximos, sin necesidad de ingresar cantidad alguna por este motivo;

Resultando que se notificó al interesado que no procedía dar curso a su instancia por oponerse a ello lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y párrafo segundo del artículo 10 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952; que el señor Mendizábal reprodujo su petición, y con fecha 7 de abril de 1952 le fué comunicado que el señor Ministro ha dispuesto se cumplimente la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952, la cual determina los beneficios que otorga la Ley de 19 de diciembre próximo pasado y da normas para su desarrollo, no procediendo, por tanto, el curso de más instancias en lo sucesivo; por lo que el interesado formuló recurso de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, en 9 de abril de 1952, insistiendo en su pretensión;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días que previene la citada Ley sin haber sido resuelta la reposición, interpuso recurso de agravios, con la misma súplica y alegando lo que estimaba pertinente en defensa de su pretensión, y que la Ordenación General de Pagos del Ministerio del Ejército ha informado que, de acuerdo con el dictamen emitido por la Intervención General del mismo Departamento, la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha sido elaborada por el Ministerio de Hacienda, así como las normas complementarias, por lo que corresponde a dicho Ministerio interpretarla en todos los casos, y en consecuencia, las instancias deben cursarse a dicho Centro. «Tampoco esta Ordenación, añade, denegó la solicitud del recurrente al derecho a la devolución de las cantidades descontadas, sino que se indicó tan sólo el Organismo ante el cual se debía elevar la pretensión, por lo cual el recurso en cuestión se considera impropio»;

Resultando que en 12 de mayo de 1952 fué resuelto el recurso de reposición en el sentido de que procedía solicitar la devolución de las cantidades en cuestión ante el Ministerio de Hacienda;

Vistas la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión de fondo planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, por haber tomado parte en la Guerra de Liberación y estimar que en su día tendría derecho a la pensión extraordinaria de retiro con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, es acreedor a las cantidades ingresadas en concepto de cuota por derechos pasivos máximos;

Considerando que ni la Ley de 19 de diciembre de 1951, ni la Orden de 20 de febrero de 1952, dictada para darle cumplimiento, disponen que se acuerde la devolución de las cantidades citadas, por lo que es forzoso concluir que carece de fundamento legal la pretensión del señor Mendizábal, y en consecuencia, que debe ser denegada.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ginés Torralba Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ginés Torralba Sánchez, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de haber pasivo, por acumulación de un nuevo quinquenio; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de octubre de 1951 le fué concedido al recurrente, que se hallaba retirado, por edad, desde el 30 de noviembre de 1949, un cuarto quinquenio, sólo a efectos de mejora de haber pasivo, por computarse el tiempo que sirvió como aprendiz maquinista de la Armada en situación de actividad;

Resultando que, al amparo de la citada Orden ministerial, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la correspondiente mejora de pensión, por acumulación de ese nuevo quinquenio al regulador, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 15 de abril de 1952 denegar la solicitud porque el recurrente no llegó a percibirlo en situación de actividad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrido en tiempo y forma en agravios fundándose en que si bien el referido quinquenio no lo percibió en activo servicio, lo perfeccionó en dicha situación de actividad;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos los artículos del Estatuto de Clases Pasivas que se citan y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro un nuevo quinquenio que le fué reconocido después de pasar a la situación de retirado;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina por la que se concede al interesado ese quinquenio, a efectos de rectificación de haber pasivo, será preciso examinar ante todo —para la acertada resolución del recurso— la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial; y en ese aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de Guerra y Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento para su apli-

cación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación de quinquenios al sueldo regulador, a efectos de señalamiento de haberes pasivos;

Considerando que, esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina, en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo fegal: «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto); «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido» (arts. 19 y 29 del mismo texto legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de un nuevo quinquenio para la determinación de su haber pasivo, toda vez que dicho quinquenio no lo percibió en activo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Sevilla Castellanos, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Sevilla Castellanos, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado por inutilidad física con fecha 26 de octubre de 1950, no habiéndose formulado propuesta a su favor de haberes pasivos por no reunir más que catorce años y quince días de servicios abonables y porque su inutilidad no le produjo incapacidad notoria según había dictaminado el Tribunal Médico Militar oportunamente; que el recurrente solicitó la concesión del haber pasivo que pudiera corresponderle, invocando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por ser su inutilidad total y posterior a su ingreso en el Ejército, siendo desestimada su petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia

Militar de 3 de julio siguiente, fundada en no alcanzar los veinte años de servicios requeridos por la Ley de 31 de diciembre de 1921, así como en que su inutilidad no es notoria a los efectos de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra el acuerdo anterior el interesado recurrió oportuna y sucesivamente en reposición y agravios, insistiendo en su pretensión original invocando, además, el artículo primero del Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943; Ley de 19 de diciembre de 1951, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benermérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo como se dice en el citado artículo sexto, «en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación cualquiera que fuese la causa de retiro (v. por tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943); pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, la clase de tropa no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación»;

Considerando que como el recurrente pertenece a la clase de tropa, y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Inés Alarcón Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Inés Alarcón Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que en 18 de marzo de 1925 se concedió a doña Guadalupe Moreno Bonilla, como viuda del Alférez de la Guardia Civil don Telesforo Alarcón Macías la pensión anual de 903,33 pesetas, que aquélla disfrutó hasta su fallecimiento, ocurrido en 4 de octubre de 1949; que del extinto matrimonio quedaron dos hijos varones mayores de veintitrés años y una hija soltera llamada Angeles, y otra viuda, llamada Inés, la cual había contraído matrimonio en 1925, después de muerto el padre, enviudando en 1929;

Resultando que por acuerdo de 29 de enero de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió conceder la tramitación de la indicada pensión a doña Angeles Alarcón Moreno, denegando la coparticipación en la misma a su hermana doña Inés, hoy recurrente, por no haber contraído matrimonio en vida del causante, según requiere el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, y no poder aplicarse la Real Orden de 25 de marzo de 1856 al no estar la pensión vacante;

Resultando que contra el expresado acuerdo recurrió la interesada, sucesiva y oportunamente, en reposición y agravios, alegando estar comprendida en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo de 14 de abril de 1951 por requerir dichos preceptos, entre otras condiciones, que el matrimonio y la viudez de la hija sean anteriores al fallecimiento del causante, circunstancias que no se dan en el caso presente, ya que doña Inés contrajo matrimonio el 5 de agosto de 1925, y el causante falleció el 4 de diciembre de 1921;

Vistos los preceptos legales citados;

Considerando que tanto el párrafo segundo como el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas requieren que el matrimonio de las hijas viudas en todo caso y su viudez misma en algún otro sean anteriores al fallecimiento del causante, además de otras condiciones, para que tenga derecho a la pensión de orfandad correspondiente;

Considerando que ninguno de ambos requisitos concurren en el caso de la interesada, por haber contraído matrimonio y enviudado después del fallecimiento de su padre, por lo que al no existir precepto alguno que ampare en derecho la pretensión de la recurrente procede desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro.

Excmo. Sr.: el Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Gómez, Cabo primero de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a la pensión de retiro; y

Resultando que don José Fernández Gómez, Cabo primero de la Guardia Civil, causó baja en el Cuerpo por Orden de 4 de marzo de 1952, comprendido en el artículo 1011 del Código de Justicia Militar, y como consecuencia de expediente gubernativo, después de treinta y un años once meses y dieciocho días de totales servicios abonables;

Resultando que el interesado solicitó oportunamente la concesión de derechos pasivos del Consejo Supremo de Justicia Militar y dicho organismo resolvió que el interesado «carece de derecho a la pensión de retiro, ya que los individuos de Tropa de la Guardia Civil tienen sus haberes pasivos por la Ley de 31 de diciembre de 1921 y solamente tienen derecho a estos haberes pasivos cuando causan baja por cumplir la edad o inutilidad física, y de conformidad con el artículo adicional segundo de esta Ley, para tener derecho a los haberes pasivos que establecen las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912, es necesario haber ingresado en la Guardia Civil con anterioridad al 31 de diciembre de 1921, fecha de la referida Ley». Contra esta solución denegatoria, don José Fernández Gómez interpuso recurso de reposición y agravios alegando que en razón a llevar más de doce años de servicios venía percibiendo el sueldo de empleo de Sargento, por cuya razón pide se le apliquen los beneficios de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951.

Resultando que con posterioridad el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la reposición por motivos que no inciden en lo esencial con los anteriormente expresados, estimando además que tampoco puede acogerse a los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por no tener categoría de Suboficial ni estar comprendido en el párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según exige la última disposición citada;

Vistas la Ley de 31 de diciembre de 1921, la de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, la Orden de Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1947 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravio consiste en determinar si el recurrente Cabo primero de la Guardia Civil, que ha causado baja en dicho Cuerpo en vi-

tud de expediente gubernativo, tiene derecho a la pensión extraordinaria de retiro que le correspondiera según sus años de servicio establecido en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el interesado, por no haber alcanzado al empleo mínimo de Sargento, no se halla comprendido entre los beneficiarios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y, en consecuencia, tampoco le puede ser de aplicación el artículo tercero de la de 19 de diciembre de 1951, no obstante haber disfrutado el sueldo de Sargento en activo, ya que es condición inexcusable para tener derecho al haber pasivo que reclama haber ostentado dicho empleo, por lo menos, durante el tiempo fijado en tal precepto, lo que no ha ocurrido en el caso presente, y que, además, ha cesado en el servicio activo por haber causado baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, a consecuencia de expediente gubernativo, motivo que no puede estimarse de los previstos en el mismo precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 para conceder pensiones extraordinarias de retiro, toda vez que la nueva situación del interesado ha sido originada por imposición de una sanción; por todo lo cual es forzoso concluir que el señor Fernández Gómez carece de derecho al haber de retiro que solicita;

Considerando, además, que hubiese resultado absurdo y anómalo, desde el punto de vista legal, llegar a la conclusión favorable a la pretensión del recurrente, ya que, de acuerdo con lo prevenido en la legislación ordinaria que determina su situación a efectos pasivos (Ley de 31 de diciembre de 1921), no tiene derecho tampoco a pensión ordinaria de retiro por haber causado baja en la Guardia Civil en virtud de expediente; lo que es forzoso reconocer que origina una situación de desigualdad injustificada con respecto al resto del personal militar cuyos haberes pasivos se regulan por el Estatuto de Clases Pasivas, a los que la separación del servicio no les priva de los derechos de este tipo que hubiesen adquirido; y también con relación al mismo personal de la Guardia Civil, pero ingresado en dicho Cuerpo con anterioridad al 1.º de enero de 1921, el cual, por aplicación de la legislación en vigor al publicarse la Ley de 31 de diciembre de 1921, tiene derecho a los haberes pasivos causados si cesa en el servicio activo por el mismo motivo que el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Jiménez Hidalgo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Antonio Jiménez Hidalgo, Cabo Fotógrafo de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar: relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Cabo Fotógrafo de Aviación Militar, en situación de retirado, don Antonio Jiménez Hidalgo ingresó en el Ejército como soldado voluntario en 6 de marzo de 1930 y fué promovido al empleo de Cabo por Orden de 1 de marzo de 1932. Por Orden del Ministerio del Aire de 29 de enero de 1944 pasó a la situación de licenciado, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 3.º de la Orden de 14 de enero de 1941, y como quiera que por otra de 31 de octubre de 1949 le fué abonado a todos los efectos el tiempo que permaneció en zona roja, solicitó, por reunirse en la fecha de su licenciamiento más de doce años de servicios, conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1930, se le concediera el sueldo de Sargento y se le declarase en situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; así lo acordó el Ministerio del Aire por Orden de 3 de marzo de 1950, que le declaró retirado y le concedió el sueldo de Sargento con fecha 6 de junio de 1949, de conformidad con lo dispuesto por la Orden de dicho Departamento de la misma fecha;

Resultando que en 10 de marzo de 1950 solicitó el citado Cabo que se le señalase el haber pasivo que le correspondiese, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 27 de junio de aquel año, resolvió desestimar dicha petición de conformidad con el informe fiscal, según el cual, como el interesado solamente tenía el empleo de Cabo en la fecha de 8 de julio de 1944, no alcanzó el derecho a percibir el sueldo de Sargento, no está comprendido en las Leyes de 12 de julio de 1940 y 17 de julio de 1945, que se refieren siempre a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados, pero no a los individuos de Tropa; debiendo tomarse, a estos efectos pasivos, como empleo el que correspondiera al interesado en la fecha primeramente citada, y por otra parte, como no alcanza los veinte años de servicios, tampoco procede hacer aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por todo lo cual carece de derecho a haberes pasivos;

Resultando que interpuso recurso de interposición y desestimado este recurso por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, y por el Consejo de Ministros, en acuerdo de 9 de noviembre de 1951, estimó el recurso, disponiendo que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se señalase un haber de retiro al recurrente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que en ejecución del anterior acuerdo el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió reconocer al interesado un haber de retiro con efectos referidos al 7 de julio de 1949, y que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, en solicitud de que se diese a su señalamiento efectos retroactivos referidos a la fecha en que fué licenciado, y que el recurso de reposición fué desestimado en 4 de junio de 1952 por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo que fuese retrotraído su señalamiento bien al año de 1942 y 1944, fundando sus pretensiones en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la de 17 de julio de 1945;

Vistos: Orden de 6 de junio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación y acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el recurrente;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe retro-

traerse el señalamiento practicado a favor del recurrente a una fecha anterior al 7 de junio de 1949;

Considerando que al recurrente le fué abonado el tiempo de zona roja, a tenor de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 6 de junio de 1949; y que precisamente por ello completó los doce años de servicios que con arreglo al Decreto de 20 de agosto de 1930, artículo cuarto, le dieron derecho a que se le concediese el sueldo de Sargento y se le declarase en situación de retirado, como comprendido en la Ley de 12 de julio de 1940, por lo que es evidente que como la citada Orden Ministerial de 6 de junio de 1949 dispone en su apartado cuarto que «las rectificaciones que se otorguen no tendrán efectos económicos retroactivos», no se puede otorgar al señalamiento practicado efectos administrativos anteriores a la promulgación de la tantas veces citada Orden ministerial de 1949, toda vez que los derechos pasivos del recurrente han tenido como origen un abono practicado en virtud de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego García Saborido, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: el Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Diego García Saborido, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Diego García Saborido, Guardia civil retirado por Orden de 28 de febrero de 1952, causó baja en fin del mes de febrero de 1952 por inutilidad física, ya que, según el informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, el interesado «es inútil total por padecer tuberculosis pulmonar...», «siendo notoria su incapacidad para el servicio militar, sin que guarde relación con las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación»; que previa propuesta del 37 Tercio de la Guardia Civil le fueron concedidas 536 pesetas de haber pasivo mensual (los 70 céntimos del sueldo regulador, 670 pesetas) por el Consejo Supremo de Justicia Militar después de haber prestado treinta y ocho años, diez meses y veintitrés días de servicios abonables;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios solicitando los 90 céntimos del sueldo regulador, señalando el Fiscal Militar que, aunque no cita disposición en que fundamentarse, debe ser a tenor de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que en su artículo sexto deroga el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, por el que se exigía que la inutilidad procediese de las penalidades sufridas en la Campaña de

Liberación; que fué denegada la reposición, alegando el Consejo Supremo de Justicia Militar que «el citado Decreto-ley de 12 de enero de 1951 no debe considerarse derogado»;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Guardia civil retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieren derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendrá derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviese por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que, si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino, que tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, «en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley», cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen), con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las Clases de Tropa, no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las Clases de Tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con la dispues-

to en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Moro Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1952 que le denegó determinadas diferencias de pensiones.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Moro Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1952, que le denegó determinadas diferencias de pensiones; y

Resultando que la recurrente, viuda del Alférez de la Guardia Civil don Salvador García Alvarez, fallecido el día 2 de diciembre de 1950, al que, por acuerdo de 5 de mayo de 1950, le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944, que se le abonasen, en calidad de heredera de su marido, las cantidades dejadas de percibir por éste desde el 1.º de enero de 1944 hasta el 12 de julio de 1949; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 13 de junio de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en infracción del artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1951, que declaró el derecho a percibir los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, desde el 1.º de enero de 1944;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la Acordada recurrida, procedía desestimarlas;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien, por acuerdo de 5 de mayo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los preceptos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1.º de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los Organos Jurisdiccionales

competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dicho Organó a instancia de la parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el Organó Jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto por el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, ya que es el Cuerpo Legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, cuyo artículo 91 establece que únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal (extremo este que tampoco acredita), es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 5 de mayo de 1950, por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y el abono de las diferencias, máxime cuando la Ley que autorizó este abono es posterior a la fecha del fallecimiento del causante.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Saturnino Ubierna González, Sargento de Sanidad Militar, contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1952 que le denegó rectificación de antigüedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Saturnino Ubierna González, Sargento de Sanidad Militar, contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1952, que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que autorizó a la Administración para rectificar los errores padecidos en los escalafones de los Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, solicitó del Ministerio que se le rectificase la antigüedad en el empleo de Sargento, asignándole la de 30 de enero de 1937

y se le concediera el empleo de Brigada por la aplicación de la norma quinta, apartado a) de la Orden de 28 de enero de 1944:

Resultando que en 14 de marzo de 1952 el Ministerio del Ejército resolvió denegar la petición, toda vez que habiendo ostentado el recurrente el empleo de Sargento provisional durante la Campaña, y estando dictada la mencionada disposición para el escalafonamiento de los que fuerón nombrados sargentos efectivos, no le alcanzan los beneficios de la misma;

Resultando que contra esta resolución, notificada el 27 de marzo de 1952, interpuso el interesado con fecha 9 de abril siguiente recurso de reposición, que fue desestimado expresamente el 6 de mayo del mismo año, en vista de lo cual recurrió en agravios mediante escrito que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno el día 3 de julio de 1952, en el que alegaba las razones que estimó conducentes a la defensa de su pretensión;

Resultando que la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por las mismas razones que fueron desestimados los recursos de agravios interpuestos por don José Teodoro Ortega, don Joaquín Bao Jiménez y don Víctor García Herrero, que se encontraban en la misma situación que el actual recurrente;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días

contados desde que se notifica la denegación expresa del recurso previo de reposición o desde que éste se entienda desestimado en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo, habiendo declarado reiteradamente la jurisprudencia que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, de forma que en ningún caso pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 9 de abril de 1952 y no se recurrió en agravios hasta el día 3 de julio siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo de sesenta días antes mencionado, y que éste solo defecto procesal fuerza a declarar improcedente el recurso, sin entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Aurelio de Lozar Bartolomé y doscientos un funcionarios más del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, contra resoluciones de la Presidencia del Gobierno sobre incrementos de sueldo.*

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Aurelio de Lozar Bartolomé y 201 funcionarios más pertenecientes al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y procedentes del extinguido Cuerpo de Geómetras contra resoluciones de la Presidencia del Gobierno relativas a la forma y cuantía en que debían concederse los incrementos de sueldo establecidos por la Ley de 15 de marzo de 1951, y

Resultando que en diversas fechas, todas ellas correspondientes al mes de agosto del año 1951 y todas ellas comprendidas dentro de los quince días hábiles que inmediatamente siguieron al día 10 de los propios mes y año, los 202 funcionarios recurrentes (según sus propias manifestaciones) o sólo 192 de ellos (según la propia Administración) interpusieron recurso de reposición contra un presunto acuerdo o resolución de la Presidencia del Gobierno, corolario del cual había sido, a juicio de los recurrentes, la fijación de sus haberes como consecuencia de la Ley de 15 de marzo de 1951, y del que habían tenido conocimiento al hacer efectivo, en 10 de agosto de tal año, sus emolumentos correspondientes al mes de julio inmediatamente anterior.

Se exponía en los recursos de reposición que los recurrentes habían pertenecido al extinguido Cuerpo de Geómetras, del Ministerio de Hacienda, del que habían pasado, por Decreto de 6 de enero de 1933, al de Topógrafos Ayudantes de Geome-

tría y Catastro, hoy dependiente del Instituto Geográfico y Catastral.

Que por Ley de 21 de abril de 1949 se había reconocido a todos los funcionarios de este último Cuerpo el derecho al percibo de una gratificación en concepto de especialización y trabajos extraordinarios del 50 por 100 de sueldo de su empleo.

Que por Ley de 9 de mayo de 1950 se había reconocido a los topógrafos procedentes del Cuerpo de Geómetras el derecho al percibo de unos aumentos quinquenales de sueldo de mil quinientas pesetas, sin efecto retroactivo, acumulables al sueldo de entrada y en cuanto la cifra resultante de esta acumulación no excediera ni del haber anual correspondiente a la categoría y clase que cada Geómetra ostente en el Cuerpo de Topografía ni del sueldo que corresponda al topógrafo más moderno de los que les preceden en el escalafón.

Que la Ley de 15 de marzo de 1951 había dispuesto el incremento de los sueldos de personal civil de la Administración del Estado en un 40 por 100 sobre los sueldos en vigor en 1951, con disminución, en la forma que la propia Ley indicaba, en un 20 por 100 del importe de las gratificaciones.

Que al aplicarse esta Ley a los recurrentes no se había tomado como sueldo base para girar el aumento del 40 por 100 el resultante de sumar al sueldo de entrada los aumentos quinquenales establecidos por la Ley de 1950, con lo que el aumento real experimentado por los haberes había sido inferior al querido por la Ley de 1951, y que esta aplicación —errónea a juicio de los recurrentes— se había sin duda basado en una defectuosa comprensión de la naturaleza de los aumentos de sueldo regulados por la Ley de 9 de mayo de 1950, que no eran verdadera y propiamente quinquenales, sino cantidades que se incorporaban al sueldo formando una unidad con el mismo a todos los efectos, como destinadas a compensar las percepciones que por

consecuencia de las vicisitudes porque había pasado el Cuerpo extinguido de Geómetras habían quedado muy bajas con relación a los Topógrafos de otras procedencias.

Deduciéndose en suma el pedimento principal de que el aumento previsto por la Ley de 15 de marzo de 1951 se girara sobre el sueldo base más aumentos; el subsidiario, para el caso de que el principal fuera desestimado, de que la reducción en la gratificación sólo alcanzase el 20 por 100 del sueldo en plantilla y el accesorio de que ello se ordenara con efectos desde 1951;

Resultando que entendiendo denegados por silencio administrativo los recursos de reposición, los recurrentes interpusieron sendos recursos de agravios, con fundamentos análogos y con peticiones idénticas a las previamente deducidas en trámite de reposición;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral informa, respecto de diez de los recursos de agravios, que no han sido precedidos por el previo de reposición, por lo que entiendo deben ser declarados improcedentes; y respecto de los restantes ciento noventa y dos, que resulta muy extraña la unanimidad en la afirmación de que todos los recurrentes se hayan percatado de cómo se regulaban sus nuevos sueldos todos el mismo día y éste precisamente el 10 de agosto, cuando lo normal es que los haberes se hagan efectivos el primer día hábil del mes siguiente al que corresponde y cuando los funcionarios recurrentes cobran sus haberes por unas cuarenta habilitaciones provinciales y centrales. Que, además, lo probable es que conociendo los hechos con anterioridad al diligenciarse como consecuencia de los aumentos de sueldo los títulos de los interesados.

Y que, en cuanto al fondo, la regulación de los nuevos haberes se había hecho siguiendo las instrucciones del Ministerio de Hacienda, contenidas en orden comunicada de 7 de junio de 1951;

Resultando que en 22 de noviembre de 1952 don Miguel González Calvo, recurrente en reposición y en agravios «en su propio nombre y, al mismo tiempo, como mandatario verbal de sus compañeros», presentó en el Consejo de Estado, ante el que se hallaba el recurso pendiente de informe, un escrito en el que manifiesta que al promulgarse el Decreto de 26 de septiembre de 1952, en el que se declara que «tendrán la consideración de mayores haberes y no podrán estimarse en ningún caso como quinquenales las diferencias de sueldos que en concepto de aumentos por años de servicios perciben los topógrafos procedentes del Cuerpo de Geómetras», venía a quedar resuelto el problema central planteado en los recursos de agravios, aunque no al de retroactividad de tal declaración a la fecha 1 de enero de 1951.

Suplicando se tuvieran por hechas tales manifestaciones.

Vistos las Leyes de 21 de abril de 1949, 9 de mayo de 1950 y 15 de marzo de 1951; los Decretos de 6 de enero de 1933, 20 de abril de 1951 y 26 de septiembre de 1952; la Ley de 18 de marzo de 1944, sus disposiciones complementarias y demás de general y pertinente aplicación;

Considerando que si bien al escrito del señor González Calvo, mencionado en el último de los resultandos, no cabe darle otro valor sino el de una simple manifestación hecha por el propio interesado y sin virtualidad alguna con relación a los demás recurrentes, ya que el mandado verbal que de los mismos dice ostentar no es bastante para conferirle la facultad de hablar por ellos en un expediente administrativo de recurso, como lo que el que por el presente acuerdo se decide, es preciso en cambio examinar con toda detención las disposiciones del Decreto de 26 de septiembre de 1952 y

su influencia sobre las pretensiones deducidas en los recursos.

Pues evidentemente, si aquéllas satisfacen éstas, habrá que entender que ha desaparecido y caducado el interés de los recurrentes y que, por consiguiente, no ha lugar a resolver el recurso;

Considerando que la petición principal de las deducidas en los recursos consiste en que el aumento del 40 por 100 del sueldo previsto por la Ley de 15 de marzo de 1951, se gire sobre el que los recurrentes llaman sueldo real, formado por la suma del sueldo de entrada en el Cuerpo al que pertenecen, más el importe de los aumentos quinquenales que cada uno tenga reconocidos conforme a la Ley de 9 de mayo de 1950;

Considerando que el Decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1952 dice en su artículo 1 que «tendrán la consideración de mayores haberes» y no podrán estimarse en ningún caso como quinquenios las diferencias de sueldo que en concepto de aumentos por años de servicios, perciban los topógrafos procedentes del Cuerpo de Geómetras, conforme a lo establecido en la Ley de 9 de mayo de 1950», y añade en su artículo 2 que, en consecuencia, el aumento del 40 por 100 del sueldo decretado por la Ley de 15 de marzo de 1951 se girará también «sobre aquellos incrementos de sueldo», aclarándose en tal sentido «el Decreto de 20 de abril de 1951 sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 15 de marzo anterior a los funcionarios dependientes de la Presidencia del Gobierno»;

Considerando que es notorio, a la vista de cuanto ha quedado expuesto, que el Decreto de 26 de septiembre de 1952 satisface íntegramente la pretensión principal deducida en los recursos, tanto más cuanto que el propio Decreto explica en su preámbulo que la tesis que venía a derogar se había adoptado por error al no apreciar como procedía, «que aun ostentado tal nombre su carácter (el de los aumentos de sueldo de la Ley de 9 de marzo de 1950), no era el de unos quinquenios propiamente dichos, sino de diferencias de sueldo»;

Considerando que en cuanto al pedimento deducido subsidiariamente no tiene por qué ser considerado por cuanto ha resultado satisfecho el pedimento principal, en defecto de cuya estimación se deducía;

Considerando que en cuanto a la petición accesoria de la retroacción de efectos del Decreto de 26 de septiembre de 1952 a 1 de enero de 1951, es asimismo evidente y notoria; por cuanto tal Decreto, según en él se expresa literalmente, se dicta como aclaración del de 20 de abril de 1951, y claro que ha de surtir sus efectos, no diciéndose como no se dice nada en contrario, desde la misma fecha desde que los surta la disposición aclarada; y como ésta, el Decreto de 20 de abril de 1951, se dictó para aplicar a los funcionarios de la Presidencia del Gobierno los preceptos de la Ley de 15 de marzo del mismo año a tenor de cuyo artículo 11 «el incremento de los devenidos dispuestos por el mismo se retrotraerá, a todos los efectos legales, al 1 de enero del año en curso», resulta obvio que la aclaración, hecha por el tantas veces citado Decreto de 26 de septiembre de 1952, ha de surtir sus efectos desde el 1 de enero del año anterior.

Con lo que, en definitiva, resulta satisfactoria, también íntegramente, la pretensión deducida con el carácter de accesoria;

Considerando, que la satisfacción íntegra que a las pretensiones de los recurrentes da el Decreto de 1952, priva a los recursos tanto de su base objetiva al desaparecer el agravio que se les había inferido, como de su base ejecutiva al desaparecer, consiguientemente el interés en recurrir.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. I. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Martín Foches, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Martín Foches, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado por inutilidad física en octubre de 1939, y en 29 de marzo de 1940 («D. O.» número 83), se le fijó por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921, Decreto de 2 de julio de 1933 y disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas, mejorándose posteriormente dicho señalamiento en 2 de septiembre de 1941 en virtud de abonos de Campaña;

Resultando que en 16 de febrero de 1950 el interesado solicitó mejora de pensión, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, habiéndose acreditado en el expediente mediante informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar de 10 de octubre de 1950 que el interesado es inútil para el servicio, por padecer pleuresia crónica, no siendo su incapacidad notoria a los efectos del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo desestimada su solicitud por acuerdo de 10 de enero de 1951, por ser su retiro anterior a las fechas de dicha Ley y por no ser notoria su inutilidad;

Resultando que contra dicho acuerdo anterior interpuso el recurrente sucesiva y oportunamente los recursos de reposición y agravios, manteniendo su pretensión anterior;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su in-

greso en el Benemérito Cuerpo de Militados»;

Considerando que dicho precepto fue completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo como se dice en el artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan sido acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año que exige como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación»;

Considerando que como el recurrente pertenece a las clases de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Herminio Vivancos Ros, Operario de la segunda Sección del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de octubre de 1950, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Herminio Vivancos Ros, Operario del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de octubre de 1950, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Herminio Vivancos Ros, Operario de la Segunda Sección del

C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden ministerial de 31 de mayo de 1948, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 25 de agosto de 1949 señalarle una pensión extraordinaria de retiro de 495 pesetas mensuales, equivalentes a los 90 céntimos del sueldo regulador, integrado por 408,33 pesetas de sueldo más un quinquenio, de 1.000 pesetas anuales y un aumento de sueldo de 700 pesetas, también anuales;

Resultando que al publicarse la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, de abono de tiempo en zona roja, el interesado elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera mejorado su haber pasivo, por acumulación de un segundo quinquenio, al que se creía con derecho si le era abonado el tiempo de permanencia en aquella zona; y que dicho Consejo Supremo acordó el 30 de octubre de 1950 acceder a lo pretendido y asignó, en consecuencia, al señor Vivanco nueve haber pasivo en la cantidad de 532,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo regulador de 591,66 pesetas;

Resultando que contra el último acuerdo citado recurrió el interesado en reposición y agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera aumentado su primitivo haber pasivo de retiro en la cantidad de 83,33 pesetas mensuales, en lugar de la mejora de 37,50 pesetas, también mensuales, que se le había concedido, por estimar que la segunda cantidad citada, y no la segunda, era la que correspondía al nuevo quinquenio de pesetas 1.000 que se le había otorgado por Orden ministerial de 20 de julio de 1950;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente la reposición pretendida, no sólo desestimó la pretensión del recurrente, sino que revocó su anterior acuerdo de 30 de octubre de 1950, por entender que en el mismo, aunque por error matemático en las cifras, había hecho aplicación indebida al recurrente de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, toda vez que había prestado servicios a los rojos, que no le eran por ello de abono, y, además, porque había otorgado un segundo quinquenio al interesado sin que éste lo hubiera percibido en activo, como era requisito indispensable para la acumulabilidad al sueldo regulador de los quinquenios. En consecuencia, repuso al señor Vivanco en el disfrute de las pesetas 495 mensuales que como haber pasivo de retiro percibía desde el señalamiento practicado el 25 de agosto de 1949;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente el recurso de reposición, ha modificado el estado de hecho y de derecho contemplado por el interesado al recurrir en reposición y en agravios, por lo que es evidente que esta resolución es totalmente independiente de la impugnada en el actual recurso y puede ser de nuevo recurrida en reposición y agravios, sin que esta jurisdicción pueda entrar ahora a conocer en cuanto al fondo de la misma;

Considerando que, ello sentado, es evidente que la resolución tardía de la reposición por el Consejo ha venido a privar al presente recurso de agravios de objeto, pues éste estaba constituido por la determinación del incremento de haber pasivo que había de determinar para el interesado el quinquenio que le había concedido el propio Consejo Supremo, mientras que ahora es desconocido y negado el derecho del recurrente al mismo quinquenio;

Considerando, en conclusión, que no ha lugar a resolver el actual recurso de agravi-

os, sin perjuicio del derecho del interesado a recurrir en reposición y agravios contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar resolutorio del recurso de reposición.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Colón Mampel y don Carlos Colón Bauzano contra resolución del Ministerio de Trabajo sobre su inclusión en las Escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tomás Colón Mampel y don Carlos Colón Bauzano contra resolución del Ministerio de Trabajo sobre su inclusión en las Escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y

Resultando que por resolución del Ministerio de Trabajo de noviembre de 1950 se dejó sin efecto la inclusión en las Escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad de los recurrentes por haberse efectuado con perjuicio de otros facultativos; que los interesados interpusieron, en 20 de marzo de 1951, el presente recurso de agravios solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada y se mantenga, por el contrario, la resolución de la Dirección General de Previsión de 11 de abril de 1949 por la que se les incluía en las Escalas del Seguro de Enfermedad, ya que si su admisión se hizo fuera de plazo legal, se justificó oportunamente por hallarse entonces los interesados pendientes de depuración y estimarse tales circunstancias como constitutivas de fuerza mayor; que se ha incurrido en vicio de forma al no haber oído a los recurrentes perjudicados por el acuerdo impugnado, infringiéndose, además, la Orden de 19 de febrero de 1946, la de 28 de abril de 1949 y la de 20 de enero de 1950, relativas todas ellas al Seguro de Enfermedad;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección propone la desestimación del recurso, ya que sólo se trata de la rectificación de un error material notorio cometido por la Administración y subsanado por la misma a instancias de uno de los facultativos perjudicados por dicho error;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 será trámite previo inexcusable para recurrir en agravios el que haya sido interpuesto y desestimado el de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada;

Considerando que en el presente caso se ha omitido el trámite previo de reposición, y que esta sola omisión es suficiente para que el recurso se declare improcedente, sin que haya lugar a entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 14 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Sopena Puebla, Ayudante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército que le denegó concesión de mejora de pensión por la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Sopena Puebla, Ayudante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega concesión de mejora de pensión por la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el interesado fué ascendido al empleo de Sargento provisional de Milicias en fecha de 19 de agosto de 1938, y que al día siguiente, 20 del mismo mes, fué herido en acción de guerra, por lo que se le concedió la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que la Medalla de Sufrimientos por la Patria fué pensionada con 12,50 pesetas mensuales por Orden de 6 de diciembre de 1939, considerándosele Cabo de Milicias, y que el recurrente promovió instancia documentada solicitando mejora de pensión hasta la cuantía de 17,50 pesetas mensuales, por entender que en el momento de ser herido ostentaba la graduación de Sargento de Milicias, petición que le fué denegada;

Resultando que con fecha 8 de febrero de 1951 don Antonio Sopena Puebla interpuso recurso de reposición ante el Ministro del Ejército contra la Orden comunicada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal denegatoria de la referida ampliación, y que la Ordenación de Pagos del indicado Ministerio consideró al recurrente sin derecho a la pensión demandada por no haber pasado la primera revista en el nuevo empleo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Revistas de Comisario de 7 de diciembre de 1892;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó el recurso de reposición por la razón expuesta por la Ordenación de Pagos, así como porque el artículo segundo de las disposiciones transitorias del vigente Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria dispone que a los hechos ocurridos durante la Guerra de Liberación se aplicarán los preceptos del citado Reglamento en cuanto a la adquisición de derechos en los distintos casos previstos, y que el artículo 11 del repetido Reglamento concede a los individuos de Milicias, sea cual fuere su empleo, la pensión señalada a los soldados en el epígrafe segundo del artículo noveno;

Resultando que dentro de plazo y en su debida forma el interesado interpuso recurso de agravios abundando en los argumentos expuestos con anterioridad;

Vistos el Real Decreto de 7 de diciembre de 1892, la Orden de 11 de marzo de 1941 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que sea cualquiera la trascendencia que en el presente caso pueda tener lo dispuesto por el artículo 84 del Real Decreto de 7 de diciembre de 1892, en cuanto al derecho al abandono de los nuevos sueldos o haberes, y aún habida cuenta de que el recurrente fué ascendido a Sargento provisional de Milicias con anterioridad a la herida que motivó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, el Reglamento vigente en la materia preceptúa, en el artículo segundo de las disposiciones transitorias, que para los hechos ocurridos durante la Guerra de Liberación se aplicarán los preceptos del citado Reglamento en cuanto a la adquisición de derechos en los distintos casos previstos, y que el artículo 11 del referido Reglamento establece que los heridos y lesionados pertenecientes a Milicias podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe segundo del artículo noveno, sea cualquiera su empleo, si no pertenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas:

Considerando que el recurrente fue nombrado Sargento provisional de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., lo cual no implica que pertenezca al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas, según exige el artículo 11 del referido Reglamento, por lo cual sólo le corresponde la pensión señalada a los soldados, que es la que le ha sido concedida.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Hoces Guerrero, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Francisco Hoces Guerrero, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad:

Resultando que por Orden ministerial de 22 de junio de 1950 se rectificó la antigüedad en el empleo de Ayudante de Oficinas Militares al hoy Capitán don José González Alvarez, haciendo constar que por error en la puntuación de sus servicios se le había incluido en la segunda convocatoria anunciada por Orden de 19 de julio de 1943 en lugar de en la primera, que fué convocada en 20 de junio de 1942, por lo que se le asignaba en el empleo de Ayudante la antigüedad de 26 de noviembre de 1943 en lugar de 31 de mayo de 1944 que tenía asignada:

Resultando que contra esta resolución, el Teniente del mismo Cuerpo don Francisco Hoces Guerrero, en 3 de julio de 1950, solicitó que quedase sin efecto tal modificación, porque, aunque entonces Teniente González hubiese sido admitido en el primer concurso convocado para ingreso en el Cuerpo, en lugar de en el segundo, la Orden de 28 de octubre de 1937 dis-

pone la prescripción de toda acción para reclamar gracias y mejoras en el plazo de un año, por lo que, habiendo ingresado el referido Oficial por Orden de 23 de junio de 1944 en virtud del segundo concurso dispuesto por Orden de 19 de julio de 1943, que disponía que los que ingresasen se escalafonarian a continuación de los admitidos en el concurso anterior, había transcurrido en 1950 tiempo más que suficiente para no poder alterar esa situación;

Resultando que en 24 de julio de 1950 el Ministro del Ejército resolvió desestimar la extractada petición por haberse comprobado documentalmente que don José González Alvarez tenía derecho a figurar en la primera convocatoria y no en la segunda, en la que por error se le incluyó; por lo que el señor Hoces Guerrero, al serle notificada la expresada resolución en 29 del mismo mes de julio, interpuso, con fecha 2 de agosto inmediato, recurso de reposición ante el Jefe del Departamento, suplicando «fuese repuesta la instancia que, en símblica de que quede sin efecto la antigüedad de 26 de noviembre de 1943, concedida en el Cuerpo de Oficinas Militares al (entonces) Teniente don José González Alvarez por Orden de 22 de junio de 1950, elevó el reclamante en 8 de julio de este año; se invocaba, además de las disposiciones antes alegadas, las Reales Ordenes de 17 de junio de 1881 y 7 de agosto de 1906 en contra de la rectificación de antigüedad acordada, ya que, según tales disposiciones, no puede modificarse aquéllas una vez transcurridos determinados plazos en el caso presente;

Resultando que en 17 de agosto de 1950 el expresado escrito fué desestimado expresamente por no haber variado las circunstancias que motivaron la resolución de fecha 24 de julio anterior. En vista de lo cual, el interesado presentó recurso de agravios en 28 del propio mes de agosto insistiendo en que aunque hubiese existido error en la clasificación del señor González, la rectificación sólo hubiese podido hacerse dentro de los plazos marcados por la legislación citada, confirmada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1950 en la que se recuerda el debido respeto plazo de cuatro años que la Ley de 1894 señalaba para la declaración de lesividad de resoluciones administrativas por parte de la propia Administración;

Resultando que, sobre este recurso de agravios, informó el Ministerio del Ejército en el sentido de que no ha habido lesión alguna de intereses para el recurrente, por cuanto se había comprobado un error material en el cálculo de los puntos que, según el baremo, correspondían al señor González en el primer concurso, por lo que se procedió a revisar la situación injusta en que dicho señor se encontraba; que el precepto de la Ley de 1894 responde a momentos de normalidad y que no puede tener en las circunstancias actuales exacta aplicación, pues ello hubiera obstaculizado la vuelta al Ejército de Jefes y Oficiales cuya conducta y actuaciones les hacían acreedores a las rectificaciones procedentes al tener confirmado un puesto en el escalafón los que hubiesen permanecido siempre en el Ejército;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Real Orden circular de 3 de junio de 1881, los acuerdos de este Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1942, 20 de mayo de 1949 y 27 de abril de 1951;

Considerando que la resolución que realmente se trata de impugnar en este recurso de agravios es la de fecha 22 de junio de 1950, que alteró la antigüedad en el escalafón al entonces Teniente de Oficinas Militares don José González Alvarez y no la de 24 de julio siguiente, que no hizo sino confirmar aquélla ante la reclamación del ahora recurrente; por lo cual el cómputo de los plazos estable-

cidos por la Ley de 18 de marzo de 1944 para la interposición del recurso de agravios y el previo de reposición, debe partir del acuerdo que realmente se trata de impugnar;

Considerando que la instancia del recurrente, fecha de 3 de julio de 1950, era, según su propia naturaleza, como insistentemente tiene declarado esta Jurisdicción; siendo obvio que tal escrito que sometía a la misma autoridad que dictó la revocación de la Orden de 22 de junio de 1950 no puede calificarse de otra forma que como recurso de reposición; por lo que la resolución que sobre ella recayó en 24 de julio de 1950 fué correctamente impugnada por el recurrente mediante el presente recurso de agravios, ya que, al ser interpuesto este último en 28 de agosto siguiente, se encontraba dentro del plazo establecido para ello;

Considerando, por lo que hace al fondo del asunto que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si como afirma el recurrente, la Administración no podría rectificar en el año 1950 la antigüedad señalada al empleo de Ayudante de Oficinas Militares a don José González Alvarez, ingresado en la convocatoria de 1943, ni a instancia de parte por haber transcurrido el plazo que para reclamar antigüedad establece la Real Orden circular de 3 de junio de 1881, ni de oficio por impedirlo una reiterada jurisprudencia que señala un plazo máximo de cuatro años para que la Administración pueda revocar sus propias resoluciones en materia de personal;

Considerando que, efectivamente, la Real Orden circular de 3 de junio de 1881 establece que no se dará curso a las instancias solicitando rectificación de antigüedad cuando hayan pasado seis meses desde el hecho que motive la reclamación; mas este precepto, que limita las posibilidades de los reclamantes, no impide el que la Administración pueda, pasado dicho tiempo, rectificar de oficio y en debida forma sus propios errores materiales, como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no haya otra norma que lo impida;

Considerando que, como afirma muy bien el recurrente, una reiterada jurisprudencia de agravios ha sentado el principio, vigente en la jurisdicción contencioso-administrativa, de que en ningún caso puede la Administración rectificar de oficio sus propios errores en acuerdos declarativos de derechos pasados cuatro años, plazo transcurrido con exceso en el presente caso; mas es igualmente cierto que semejante limitación se ha establecido siempre referida a la rectificación de errores jurídicos (acuerdos entre otros de 14 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de agosto siguiente) y no para cuando, como ocurre en el caso que aquí se examina, se ha padecido un simple error de hecho que es en cualquier momento rectificable (acuerdo de 20 de mayo de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de septiembre siguiente);

Considerando que, a mayor abundamiento, la doctrina precedente ha sido ya confirmada con anterioridad por esta Jurisdicción al reconocer sobre el recurso de agravios planteado por don Alberto Martínez Bravo contra la misma Orden ministerial que se impugna en el actual recurso (acuerdo de 27 de abril de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de junio siguiente);

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Valdés Bosque contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de mayo de 1952 sobre concursillo de traslados en el Magisterio.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ernesto Valdés Bosque contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de mayo de 1952 sobre concursillo de traslados en el Magisterio;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de febrero de 1952 se convocó concursillo de traslados para cubrir en propiedad vacantes de Escuelas Nacionales producidas en poblaciones de más de 10.000 habitantes hasta el 31 de diciembre de 1951, y que el interesado solicitó su admisión en dicho concursillo, pidiendo se le adjudicara una de las tres vacantes anunciadas para su provisión en Murcia, indicando el orden de preferencia en que las solicitaba, siendo desestimada su petición por Orden ministerial de 3 de mayo siguiente, fundada en que el peticionario no podía participar en el concursillo por proceder de localidad con censo inferior a 10.000 habitantes y carecer de derecho para obtener por este procedimiento una Escuela de Murcia (capital);

Resultando que contra dicha Orden ministerial interpuso el interesado recurso de reposición, alegando haberse sido cancelada totalmente la nota desfavorable correspondiente a la sanción que anteriormente se le impuso por depuración, por lo que ha renacido su derecho a ocupar su antiguo destino en una Escuela de Murcia, y citando el párrafo segundo del número 9 de la Orden ministerial de convocatoria del concursillo en cuestión, que permite su inclusión en el mismo;

Resultando que, una vez transcurrido el término fijado por la Ley para entender tácitamente desestimada la reposición, el señor Valdés Bosque formuló oportunamente recurso de agravios, manteniendo su pretensión, en apoyo de la cual invoca la doctrina de la jurisprudencia de agravios sobre renacimiento del derecho de los sancionados una vez cumplidas las sanciones impuestas en virtud de depuración, sin perjuicio de someterse a los procedimientos ordinarios y normas aplicables, así como la Orden ministerial de convocatoria, que faculta para tomar parte en el concurso a quienes, como el recurrente, sirvan Escuelas de Patronato y procedan de la misma localidad a que pertenezca la vacante que solicite por haber servido en aquella, reentando Escuela en propiedad definitiva por procedimiento ordinario, ya que el interesado fué Maestro nacional de Murcia por oposición directa desde 1918, y que si bien cesó en su cargo en virtud de depuración, fué posteriormente reintegrado en el mismo, con abono del tiempo que había estado sin ejercer, por Orden ministerial de 2 de julio de 1946, siéndole cancelada la sanción de depuración por Orden ministerial de 27 de julio de 1950, dictada en virtud de la segunda revisión de su expediente de depuración; que como las

plazas que tuvo que solicitar en Totano y Lorra, como consecuencia de su traslado por depuración, fueron efecto forzoso de su sanción, debe estimarse que el interesado procede de Murcia (capital) a efectos de la convocatoria, por haber servido dicha plaza por procedimiento ordinario, como es el de oposición directa, y no el lugar donde desempeña su destino actual, solicitado y adjudicado exclusivamente a consecuencia de un traslado forzoso, y que, habiendo sido cancelada y cumplida su sanción y renacido el derecho del recurrente a ocupar su antiguo destino mediante el procedimiento legal ordinario, es indudable el derecho que le asiste a ocupar la vacante anunciada y solicitada por el interesado, que, además, quedó sin proveer al resolverse el concursillo;

Resultando que con posterioridad a la interposición del citado recurso de agravios el Ministerio de Educación Nacional por Orden de 4 de octubre de 1952, desestimó expresamente la reposición solicitada por el recurrente, fundándose en que la sanción impuesta al mismo en virtud de depuración no había tenido carácter temporal, sino definitivo, caso en el cual el sancionado pierde sus derechos a la plaza que ocupaba y no podrá adquirirla de nuevo si no es por procedimiento ordinario y como precedente de la que ocupe en el momento que solicite el traslado voluntario, ya que el párrafo segundo del número noveno de la Orden ministerial de 21 de febrero del mismo año debe interpretarse en relación con el apartado a) del número segundo de la propia Orden ministerial con arreglo al cual para tomar parte en el concursillo es preciso regentar escuela en propiedad definitiva en la localidad a que pertenezca la vacante;

Resultando que al notificarse al interesado la anterior Orden denegatoria de la reposición, formuló nuevo escrito complementario de su recurso de agravios, exponiendo que la sanción que se le impuso en 1946, cumplida y cancelada después por Orden ministerial de 27 de julio de 1950, fué la de traslado dentro de la provincia, no pudiendo solicitar vacante en dos años con el carácter puramente temporal que le asigna el artículo 47 del Código penal, siendo, pues, errónea la apreciación de dicha sanción como definitiva que se hace en la Orden ministerial desestimatoria de la reposición;

Resultando que según certifica la Sección de Incidencias del Ministerio, la parte dispositiva de la Orden ministerial de 22 de julio de 1946 por la que se depuró en su conducta política al recurrente dice así: «Suspender de empleo y sueldo por dos años, siéndole de abono el tiempo que ha estado sin ejercer; traslado fuera de la provincia, no pudiendo solicitar vacantes en dos años, e inhabilitación para cargos directivos y de confianza»;

Resultando que en su preventivo informe la Sección de Recursos del Ministerio manifiesta que el esclarecimiento del problema planteado en este recurso depende de las cuestiones relativas al carácter temporal o definitivo de la sanción impuesta al recurrente por depuración, y en el caso de que dicha sanción hubiese tenido carácter temporal, del derecho del interesado para acudir al concurso de acuerdo con los términos de la convocatoria; que en cuanto al primer punto, del texto de la Orden que sancionó al recurrente parece desprenderse inequívocamente la temporalidad de la sanción impuesta al señor Valdés; y en cuanto al segundo extremo, el párrafo segundo del artículo 9 de la Orden de convocatoria establece la posibilidad de tomar parte en el concursillo en favor de los Maestros que, destinados en Escuelas de Pa-

tronato, hubiesen servido en propiedad y por procedimiento ordinario en la localidad a que pertenezca la vacante, para expresar esto mismo dice la Orden de convocatoria que será admitidos al concursillo los Maestros de Escuelas de Patronato que procedan de la localidad en que la vacante radique, y el problema está en determinar si deben proceder «inmediatamente», como dice el segundo considerando de la Orden ministerial desestimatoria de la reposición, o basta con que procedan de tal localidad simplemente. Finalmente, las resoluciones de agravios invocadas por el recurrente en cuanto al efecto del cumplimiento de las sanciones parecen apoyar su pretensión si efectivamente fué de carácter temporal la sanción impuesta en su día al interesado;

Vistos la Orden ministerial de 21 de febrero de 1952 y los artículos 47 y 52 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que el presente recurso de agravios ha de dilucidar las dos cuestiones siguientes: Primera, cuál es la situación en que se encontraba el señor Valdés Bosque cuando intentó concurrir al concursillo de traslados convocado por Orden ministerial de 21 de febrero de 1952, y segunda, si tal situación, de acuerdo con el derecho vigente, le capacitaba jurídicamente a tomar parte en el concursillo mencionado;

Considerando que el señor Valdés Bosque obtuvo revisión de su expediente de depuración por Orden ministerial de 22 de julio de 1946, imponiéndosele la sanción de suspensión de empleo y sueldo por dos años y traslado fuera de la provincia, no pudiendo solicitar vacante en dos años, con inhabilitación para cargos directivos y de confianza; de lo cual se deduce que en el momento en que el concursillo fué convocado el recurrente era Maestro sancionado por depuración con sanción temporal de traslado, la cual ya había sido cumplida;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas, que de acuerdo con el artículo 52 del Estatuto del Magisterio solamente podrán utilizar el concursillo como medio de obtener vacante aquellos sancionados que por revisión de su expediente hayan sido confirmados en sus cargos, es decir, hayan obtenido la anulación «ex tunc» de la sanción que les fuese impuesta, lo que, por exclusión, significa tanto como la prohibición de utilizar este turno a quienes no hayan obtenido en trámite de revisión sino una aminoración de la sanción primeramente impuesta, cual es el caso del señor Valdés Bosque, pues la cancelación que se verificó a su favor en 16 de mayo de 1950 no tiene otros efectos que los que se señalan en el artículo 205 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que a la misma solución conduce el examen de la jurisprudencia de agravios alegada por el propio recurrente y muy particularmente las resoluciones de 30 de diciembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de enero de 1951) y 8 de enero de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero), donde se establece la doctrina de que el sancionado, una vez cumplida la sanción que le fuese impuesta, recobra el derecho a ocupar su antiguo destino, pero no en virtud de una adjudicación automática a su favor sino que se trata de un derecho en potencia que únicamente puede hacerse efectivo a través de los turnos reglamentarios normales de provisión (por tanto, el concurso y no el concursillo) y en concurrencia con cuantos estén capacitados para aspirar a la misma vacante.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel de Quevedo Enriquez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel de Quevedo Enriquez, Capitán de Navío de la Escala Complementaria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que don Manuel de Quevedo Enriquez, Capitán de Navío de la Armada, pasó a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el 2 de julio de 1947 y fué clasificado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 13 de octubre siguiente, con una pensión mensual de retiro de 1.650 pesetas, equivalentes al 90 por 100 de su sueldo, incrementado en siete quinquenios;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 12 de octubre de 1949 le fué concedido un octavo quinquenio con efectividad a partir de 1 de mayo de 1948, en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial comunicada de 29 de abril de 1948, haciéndose constar en la Orden ministerial de concesión que el quinquenio concedido incrementaría su haber pasivo desde la fecha en que debió empezar su abono; y que fundado en dicha Orden el interesado elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en súplica de que le fuera mejorado su haber pasivo de retiro por acumulación al sueldo regulador del octavo quinquenio que le había sido concedido;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 27 de junio de 1950, desestimar la expresada petición, por entender que se oponía a la misma el artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, toda vez que el quinquenio que había sido concedido al peticionario por el Ministerio de Marina no había llegado a percibirlo en situación de actividad;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando que no había pasado a la situación de reserva, sino hasta el 2 de julio de 1947, y que antes de su pase a tal situación había cumplido los cuarenta años de Oficial el 1 de septiembre de 1946, si se le computaban los dos años de Guardia Marina, con arreglo a lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 7 de diciembre de 1945, en el que se establece que «el empleo de Guardia Marina se considerará como grado mínimo de Oficial—alumno— a los efectos de cómputo de tiempo, Cruz de San Hermenegildo y demás que puedan legislarse», por lo que a su juicio procedía la acumulación del octavo quinquenio que a efectos de mejora de su haber pasivo tenía solicitado;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar desestimó, el 5 de septiembre de 1950, la reposición pretendida, «ya que la rectificación de la fecha, a partir de la cual debe percibir el octavo quinquenio, no es de competencia de este Alto Centro»;

Resultando que, remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, éste solicitó que se uniera a dicho expediente copia de la Orden ministerial comunicada de 29 de abril de 1948, a cuyo amparo se había concedido por el Ministerio de Marina al recurrente el octavo quinquenio, y que cumplido dicho trámite se acreditó que en la citada Orden comunicada se disponía textualmente que: «quede ampliado el apartado a) de la Regla 38 de la Orden ministerial, comunicada de 26 de febrero de 1942, modificada por la Orden ministerial de 19 de junio de 1946, en el sentido de que a los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela Naval Militar o Academia de la Armada se les compute, a efectos del percibo de quinquenios acumulables, el tiempo a partir de la fecha de su promoción a Guardia Marina o alumnos equiparados a dicho empleo»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho el recurrente a que se le acumule un octavo quinquenio al sueldo regulador de la pensión de retiro que actualmente disfruta, tal como le ha sido concedido por Orden ministerial de Marina de 12 de octubre de 1949, y se le ha denegado por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado;

Considerando que la doctrina mantenida en este último acuerdo ha de ser tenida como acertada y ajustada a derecho, toda vez que la Orden ministerial de Marina ya citada de 12 de octubre de 1949 señala como fecha inicial para la efectividad de la mejora del octavo quinquenio que por la misma se concede, la de 1 de mayo de 1948, en que el interesado se encontraba ya en situación de reserva y en el disfrute de un haber pasivo, por lo que no es admisible la pretensión del recurrente, que se encuentra en absoluta contradicción con lo prevenido en el artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que impide tomar como sueldo regulador cantidades no percibidas en activo;

Considerando que las alegaciones efectuadas por el recurrente, de que su derecho al perfeccionamiento y devengo del octavo quinquenio tuvo lugar el día 1 de septiembre de 1946, fecha ésta si anterior a su pase a la situación de reserva, debió aducirlas ante el Ministerio de Marina, que, de resultar ciertas tales alegaciones, señaló como fecha de efectividad del octavo quinquenio una distinta de la que procedía, con el consiguiente perjuicio para el ahora recurrente, de no poderse tener en cuenta dicho quinquenio, a efectos de mejora de su haber pasivo, por no haberlo percibido en situación de actividad, siendo incompetente el Consejo Supremo de Justicia Militar para señalar una fecha distinta de perfeccionamiento del derecho al interesado al octavo quinquenio, que repercutiría en los presupuestos del Ministerio de Marina;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento y debe, por ende, ser desestimado, sin perjuicio del derecho que al interesado pueda asistir de dirigirse ante el Ministerio de Marina, en súplica de que se fije si procede como fecha inicial de efectividad de su derecho al octavo quinquenio, la de 1 de septiembre de 1946,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Mi-

nistros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Pizarro Ventas, Sargento de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Pizarro Ventas, Sargento de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Pizarro Ventas, Sargento de Aviación, ingresó al servicio del Estado el 1 de julio de 1928; ascendió a Sargento el 1 de diciembre de 1932; fué condenado el 10 de mayo de 1940 a la pena de dos años de prisión menor, con la accesoria de suspensión de empleo, a consecuencia de su actuación en zona roja; a partir de la última fecha citada quedó en situación de disponible forzoso; permaneciendo en la misma hasta que, por Orden ministerial de 24 de mayo de 1950 pasó a la situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, como comprendido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 22 de enero de 1951, señalarle una pensión de retiro de 375 pesetas, equivalentes al 60 por 100 del sueldo de Teniente; el 8 de julio de 1944, en cuya fecha hubiera alcanzado dicho empleo, de haber continuado en activo, más un quinquenio de 500 pesetas, todo ello por reunir diecinueve años, dos meses y dieciocho días de servicios abonables;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro de 582 pesetas mensuales, en lugar de las 375 pesetas que le habían sido asignadas, radicando el error involuntario en que, a su juicio, había incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar, al practicar señalamiento de pensión a su favor, en que, por una parte, se había tomado como sueldo el de 7.000 pesetas, en lugar del de 7.700 pesetas que tenían asignadas los de su empleo, en la fecha de su retiro, y por otra, en que tampoco se le había tenido en cuenta más que un quinquenio acumulable de 500 pesetas, cuando eran dos los que tenía concedidos, en la cuantía cada uno de 1.000 pesetas, por Orden ministerial de 28 de abril de 1950, a percibir desde 1 de septiembre de 1947, en que había perfeccionado los diez años de servicios efectivos, desde la primera revista administrativa que pasó como Sargento;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 11 de mayo de 1951, desestimar expresamente la reposición pretendida, toda vez que, con arreglo al apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, debe tomarse co-

mo sueldo regulador el que hubiera correspondido al interesado el día 8 de julio de 1944, fecha de liquidación de la Campaña, por cuya razón se había adoptado el acuerdo impugnado, el sueldo de Teniente en dicho año, más un solo quinquenio de 500 pesetas, ya que en la fecha indicada tan sólo reunía el señor Pizarro ocho años, diez meses y catorce días de servicios efectivos desde su ascenso a Sargento, después de deducidos los dos años, ocho meses y doce días de zona roja;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro a que tiene derecho el recurrente debe ser la del empleo de Teniente el 8 de julio de 1944, más un quinquenio de 500 pesetas, como se fija en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, o por el contrario, el asignado al empleo ostentado por el interesado en el año 1950, en que pasó a situación de retirado, más dos quinquenios de 1.000 pesetas, como se pretende en el recurso;

Considerando que ha de concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, por haber aplicado correctamente el recurrente la legislación de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, con arreglo a la cual fué declarado en situación de retirado sin perjuicio del derecho del interesado a optar por la pensión ordinaria de retiro a que, con arreglo al Estatuto, por sus años de servicios y por el sueldo regulador de su empleo en 1950, más dos quinquenios de 1.000 pesetas, puedan tener derecho si este señalamiento le fuera más beneficioso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez Castaño, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sánchez Castaño, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario por Orden de 14 de agosto de 1931, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios de las pensiones extraordinarias que el Decreto de 11 de julio de 1949 concede a los militares que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 26 de septiembre de 1952, denegar la solicitud porque el señor Sánchez Castaño sola-

mente acreditaba haber prestado servicios en zona roja en una Centuria de Falange clandestina en Madrid;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que los servicios que prestó el recurrente desde el 1º de julio de 1936 hasta el 31 de marzo de 1939 como enlace de información encuadrado en una Centuria de Falange clandestina de Madrid, están reconocidos como útiles a la Causa Nacional por el certificado que adjunta, expedido por el Jefe de la Comisión liquidadora del S. I. M. P., y la Orden de 27 de septiembre de 1938 los considera como extraordinarios y, por tanto, se le deben aplicar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, como se aplicaron en un caso análogo publicado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de junio de 1951 en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 200;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Decreto de 30 de enero de 1953 y Orden de 27 de septiembre de 1938;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente a la Causa Nacional en zona roja tienen entidad suficiente para afirmar que aquél tomó parte en la Campaña de Liberación a los fines de tener derecho a los beneficios extraordinarios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 a los militares que, encontrándose retirados, tomaron parte en la Guerra de Liberación;

Considerando que los servicios realizados por el interesado en zona roja, aun dando por acreditada en forma su prestación, no se estiman, una vez debidamente ponderados, como «destacados servicios a la Causa Nacional», condición que exige el apartado C), número segundo, del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL número 41), a los fines de concesión de los beneficios que el interesado solicitó, por lo que se estima ajustado a derecho el acuerdo recurrido.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don Juan Luis Pruaño, Alférez de Aviación, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: el Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Luis Pruaño, Alférez de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Juan Luis Pruaño ingreso al servicio del Estado, como soldado de Aviación, el 9 de noviembre de 1926, alcanzando el empleo de Alférez en 1º de septiembre de 1936, y que posteriormente pasó a la situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden de 16 de septiembre de 1941, hallándose clasificado en la actualidad con una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, de 400 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del sueldo más dos quinquenios;

Resultando que con fecha 26 de diciembre de 1948 el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera otorgada una pensión del 90 por 100 del sueldo regulador, por entender que si se le abonaba, como se creía con derecho, el doble del tiempo servido como radiotelegrafista aéreo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Radiotelegrafistas de Aviación, de 26 de septiembre de 1921, en relación con el artículo 20 del Reglamento de 11 de febrero de 1921, completaría más de veinte años de servicios, que es el mínimo determinado en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, para otorgar derecho a pensión en la cuantía pretendida;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 29 de abril de 1949 denegar la expresada petición, por entender que el reclamante solo reunía hasta el 8 de julio de 1944 diecisiete años y cinco meses de servicios efectivos, sin completar por ello el mínimo de veinte de servicios efectivos, exigido por el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, apartado segundo, para que procedieran los abonos de tiempo solicitados por el peticionario, o sea, cuatro años, seis meses y diecinueve días, según su hoja de servicios;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el que se desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que no le era aplicable—a su juicio—el artículo 23 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por ser absolutamente distintas e independientes la legislación ordinaria, en materia de Clases Pasivas, y las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones complementarias, con arreglo a cuyas normas disfrutaba su actual pensión de retiro, según había declarado el Consejo de Ministros, al resolver un recurso de agravios por Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1949;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación, así como la jurisprudencia de agravios aplicable al caso;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho el recurrente a que se le abone a efectos pasivos el doble del tiempo servido como radiotelegrafista aéreo, con cuyo abono completaría más de veinte años de servicios y tendría derecho, en consecuencia, a que su pensión extraordinaria de retiro fuese del 90 por 100 del sueldo regulador, en lugar de la del 60 por 100 que actualmente percibe;

Considerando que el interesado ingresó al servicio del Estado con posterioridad al 1º de enero de 1919 y que, por tanto, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Estatuto de Clases Pasivas abonables a efectos de retiro de los empleados militares y, por ello, la limitación establecida en el mismo de haber cumplido los veinte años de servicios efectivos día por día, para que pro-

cedan los abonos por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes:

Considerando que el recurrente, conforme se acredita en su hoja de servicios, sólo cuenta con diecisiete años y cinco meses de efectivos servicios desde su ingreso al servicio del Estado hasta el día 8 de julio de 1944, en que se declaró liquidada la Campaña de Liberación, por el Decreto de la misma fecha, por lo que es notorio que no reúne el mínimo de servicios efectivos exigidos por el citado artículo 24 del Estatuto de Clases Pasivas para que tenga derecho al abono que solicita;

Considerando que no se opone a dicha conclusión el carácter específico de la normativa legal aplicable a las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, que alega el recurrente para estimar inaplicable a su caso particular, el artículo 23 tantas veces repetido del vigente Estatuto de Clases Pasivas, toda vez que la legislación ordinaria, en materia de Clases Pasivas, debe considerarse aplicable, con carácter supletorio, a la expresada legislación de pensiones extraordinarias de retiro, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción en los puntos relativos a servicios abonables no regulados expresamente en la legislación extraordinaria mencionada;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 16 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Chamorro Piñero contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo de 1952.

Imo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Santiago Chamorro Piñero contra resolución que le desestima petición de reintegro en el Cuerpo de Letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales;

Resultando en que 15 de febrero de 1952 el interesado solicitó de la Presidencia del Gobierno reintegrarse al servicio activo en su cargo de Oficial Letrado del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales, exponiendo que por Orden de 8 de julio de 1942 fué declarado en situación de excedencia voluntaria en el referido cargo, por tiempo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, siendo denegada dicha solicitud por resolución de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo siguiente, que declara extinguidos todos los posibles derechos del recurrente como Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales desde el momento en

que reintegró al servicio activo de la Carrera Fiscal, que era su Cuerpo de origen;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso el solicitante recurso de reposición, exponiendo en resumen que en virtud de su nombramiento como Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales, efectuado como resultado del concurso convocado en 31 de enero de 1934, el recurrente se encontró en posesión de una nueva carrera, distinta e independiente de la Fiscal, de donde procedía; que el Decreto 265 de 4 de mayo de 1937 declaró extinguido el Tribunal de Garantías Constitucionales desde el 18 de julio de 1936, disponiendo su artículo primero que quedasen separados de su cargo y caducados cuantos derechos y prerrogativas disfrutaban por razón de aquellos todas las personas adscritas a su servicio; que la Administración interpretó debidamente este precepto, considerando que por no poderse lesionar los derechos adquiridos y reconocidos a los funcionarios por la legislación fundamental en esta materia, la extinción de la situación jurídica entre funcionarios y Administración sólo se refería a los miembros Vocales de carácter político y no a los funcionarios o empleados propiamente dichos; que en lo relativo a la situación de éstos, la Administración podía, ya adscribir a algunos de sus organismos centrales, ya declararles excedentes forzosa, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, ya disponer a petición de los mismos el reintegro en el Cuerpo de procedencia, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 4 de mayo de 1937; que en el caso del recurrente, como en otros varios, al no utilizar su derecho los funcionarios interesados de pedir aquel reintegro, fué adscrito a la Presidencia del Gobierno, que siguió pagándole el sueldo íntegro sin declararle excedente forzoso en ningún momento; que en 1942 solicitó la excedencia voluntaria, que le fué concedida por Orden de 8 de julio de dicho año, con la obligación de reintegrarse al servicio activo en plazo no superior a diez años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; que encontrándose en la situación de excedente voluntario como Oficial Letrado del Tribunal de Garantías, el interesado volvió a reintegrarse al servicio activo en la Carrera Fiscal, en uso de sus derechos, como excedente voluntario en la misma, pero sin ejercer opción ninguna entre ambas carreras, como sostiene la resolución impugnada; que al aproximarse el final del plazo de diez años señalado para su situación de excedencia voluntaria como Letrado del Tribunal de Garantías, tuvo que pedir su reintegro, de acuerdo con el citado artículo 41 del Reglamento de Funcionarios y con el propio acuerdo de la Presidencia, al mantenerle en activo, primero, y al concederle la excedencia voluntaria, después; y que la Administración va contra sus propios actos al denegar el reintegro solicitado, sin perjuicio de su derecho a declarar en cualquier momento la excedencia forzosa del recurrente, una vez acordado tal reintegro;

Resultando que transcurrido el término legal establecido para entender tácitamente denegada la reposición, el interesado interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que reproduce y mantiene sus pretensiones anteriores, alegando, además, que no puede pretenderse de contrario la nulidad del acto que concedió al recurrente la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Letrados del Tribunal de Garantías, por haberse debido declarar la excedencia forzosa en lugar de la voluntaria; tanto por no adolecer aquel acto de vicios sustanciales, como por el criterio restrictivo ad-

mitido por la Jurisprudencia en materia de nulidad y porque, aunque fuera nulo el acto en cuestión, no puede impedirse su efectividad sino mediante la necesaria revocación; que a su vez la revocación de los actos administrativos creadores de derechos subjetivos tienen su límite en el respeto a los derechos adquiridos en virtud de los mismos y está sujeta a determinadas condiciones de tiempo y forma como las relativas a la declaración de lesividad y al plazo correspondiente, habiéndose mantenido esta exigencia del plazo en la nueva jurisprudencia de agravios, a pesar de que la misma no se inspira estrictamente en la doctrina administrativa general, que por haberse revocado el acuerdo que concedió al recurrente la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Tribunal de Garantías y por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que adoptó, no es posible revisarlo, sin que esto sea óbice para que una vez reintegrado el recurrente, vuelva a encontrarse en la misma situación en que se encontraba cuando obtuvo la excedencia voluntaria, momento en que la Administración podrá, si lo estima conveniente, declarar su excedencia forzosa y subsanar así los posibles vicios del acto que le concedió la voluntaria; que la resolución impugnada infringe el artículo 41, párrafo segundo del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, así como los demás preceptos de carácter general que determinan los derechos de los funcionarios públicos, siendo indiscutible el agravio inferido al recurrente por la Orden recurrida al denegar su petición de reintegro y declarar extinguidos todos sus posibles derechos como tal Oficial Letrado del Tribunal de Garantías;

Resultando que en su preceptivo informe la Presidencia del Gobierno se muestra conforme con la procedencia del recurso, combatiendo, en cambio, sus fundamentos de fondo, por estimar que con arreglo al Decreto de 4 de mayo de 1937 y como efecto de la separación de cargos y caducidad de derechos pronunciada por su artículo primero sólo quedaba a los funcionarios de la clase recurrente el derecho a reintegrarse en los Cuerpos de procedencia reconocidos por los artículos segundo y tercero del mismo Decreto; que éste, como disposición excepcional, no podía ser ni fué derogatorio del Estatuto de Funcionarios de 22 de julio de 1918 ni del Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre siguiente, cuyo artículo 44 previene la situación de excedencia forzosa en los casos de reducción de plantilla; que si bien la situación estrictamente legal hubiera sido la declarar excedentes forzosa a los funcionarios que se encontraban en la situación del recurrente, la Administración, con ánimo de generosidad y deseando utilizar en lo posible y durante las circunstancias excepcionales de la Guerra de Liberación los servicios de cuantos fueran aptos para el desempeño de funciones públicas, les otorgó la posibilidad de adscribirse a otros Organismos, y en este caso concreto a la Presidencia del Gobierno, y les siguió satisfaciendo los haberes íntegros que a sus antiguos empleos correspondían; pero esta situación estaba condicionada a que los interesados optasen por volver a sus Cuerpos de origen, al amparo de los artículos segundo, y tercero del Decreto de 1937; que el recurrente siguió en situación de excedencia en la carrera Fiscal y percibiendo su sueldo íntegro de Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales hasta 1942, en que, previa concesión de excedencia voluntaria como Oficial Letrado, pidió su reintegro en la carrera Fiscal, en la que también solicitó y obtuvo la excedencia voluntaria en 21 de abril de 1944; que no se trata de nulidad del acto ad-

ministrativo, sino de un caso de manifiesta incompatibilidad y al mismo tiempo de extinción de derechos, al acogerse a uno de los extremos alternativos que contenía una disposición legal; que el recurrente, al volver a la carrera Fiscal, extinguió todos sus posibles derechos en un Organismo que había desaparecido y del que habían sido separados cuantos de él formaron parte; que no es exacto el razonamiento del recurrente, según el cual la Administración debió declarar excedente forzoso, porque en tal situación no hubiera podido permanecer al reintegrarse a la carrera Fiscal, ya que no hay términos hábiles de compatibilidad entre la función encomendada a la misma y cualquier otra función pública o privada, según declara el Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 28 de febrero de 1927, cuyo artículo 13 dispone que el ejercicio de los cargos fiscales será total y absolutamente incompatible: «3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por el Estado, las Cortes, la Casa Real, la Provincia o el Municipio... 6.º Con cualquiera otro cargo público retribuido con derechos arancelarios»; así como el Decreto de 2 de abril de 1943 y su Orden aclaratoria de 30 de noviembre de 1946, que otorgan a los funcionarios de la carrera Fiscal actualmente al servicio de la Presidencia del Gobierno y de otros Ministerios la opción entre permanecer en sus actuales destinos o volver a sus puestos de origen; por todo lo cual el recurrente, como funcionario del Ministerio Fiscal no podía permanecer al mismo tiempo ni en activo ni como excedente forzoso en el extinguido Cuerpo de Letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales; precisamente por eso, para volver a la carrera Fiscal, pidió la excedencia en el otro cargo, al que ahora pretende reincorporarse; que la Orden de 1942, que concedió al recurrente la excedencia voluntaria, no entraña un acto nulo, porque en aquella fecha el recurrente no había ejercitado aún la opción establecida en los artículos segundo y tercero del Decreto de 4 de mayo de 1937, y por haber optado por la carrera Fiscal, al reingresar en la misma caducaron de manera automática cuantos derechos y prerrogativas disfrutaba por su cargo de Letrado en el Tribunal de Garantías, sin que ahora pueda pedir la rehabilitación de los mismos, ya que la situación transitoria creada por el Decreto en cuestión no tiene más finalidad que la de no dejar desamparados a los funcionarios de un Organismo que se extinguió hasta tanto volvieran a sus Cuerpos de origen, ya que todos ellos, por la naturaleza misma del concurso en virtud del cual ingresaron en el Tribunal de Garantías, tenían que ser necesariamente funcionarios públicos; y en resumen, que el recurrente no puede pretender que se le incorpore a un Cuerpo extinguido que carece de función, cuando tiene todos sus derechos en la Carrera Fiscal, de la que procede, por lo que la resolución impugnada no ha infringido el artículo 41, párrafo segundo, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que regula situaciones normales, pero no la de excepción que en este caso concurre;

Resultando que habiendo pedido el Consejo de Estado que se completara el expediente, la Sección de Personal de la Presidencia del Gobierno informó manifestando que dos funcionarios continuaban percibiendo sus haberes como Oficial Letrado y Secretario de Sección del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales, respectivamente, y que otro había sido baja en su cargo de Secretario de Sección de dicho Organismo por haber reingresado en el de Catedráticos de Universidad;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que el Decreto de 4 de mayo de 1937, en sus artículos primero y segundo, declara la caducidad de cuantos derechos disfrutaban las personas adscritas a las funciones del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales por razón de los cargos que en el mismo servían y para los que habían sido designados como procedentes de Cuerpos de la Administración, en los que podían reingresar, de acuerdo con las normas vigentes aplicables; medida adoptada como consecuencia directa de la supresión de aquel Tribunal en la organización del Estado;

Considerando que don Santiago Chamorro Piñero obtuvo su nombramiento de Oficial Letrado del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales por su cualidad de funcionario del Ministerio Fiscal, en cuya carrera está en condiciones legales de ostentar la plenitud de derechos inherentes a los pertenecientes a la misma, con sujeción a sus normas estatutarias y, por tanto, quedó comprendido en los preceptos del Decreto de 4 de mayo de 1937, que ha de entenderse como disposición que definitivamente cancela la relación que, en su día, vinculó a funcionarios de Cuerpos del Estado con aquel Tribunal suprimido;

Considerando que la Orden de concesión de excedencia a don Santiago Chamorro Piñero, como Oficial Letrado del tan citado Tribunal desaparecido, no debe tener otra estimación que la de medio reglamentario normal de llevar a cabo, en el caso debatido, la extinción de derechos del recurrente respecto a aquel Organismo por acto de su voluntad, sin que sea viable por las consideraciones procedentes, reactivar aquellos derechos ya inexistentes por aplicación del Decreto de 4 de mayo de 1937; ni tampoco son adecuados al caso los suuestos previstos en el artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, para la declaración de excedencia forzosa.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. I. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 16 de noviembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eladio de Ceano Vivas Martínez, Capitán de Fragata de la Armada, retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 16 de marzo de 1951 por el que se le desestimaba recurso de agravios interpuesto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eladio de Ceano Vivas Martínez, Capitán de Fragata de la Armada, retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 1951, por el cual se le desestimaba el recurso de agravios interpuesto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia

Militar, sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, alegando el interesado la existencia de un error en la primera de las consideraciones que se exponen en el primero de los acuerdos citados, así como que se ha resuelto favorablemente un caso análogo que se cita en el escrito de referencia, en relación al tiempo prestado en el Ejército Nacional y a efectos del citado Decreto, y

Resultando que don Eladio de Ceano Vivas Martínez, Capitán de la Armada, retirado, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios prescritos por Decreto de 11 de julio de 1949 y Orden reservada de Su Excelencia el Generalísimo de 27 de septiembre de 1938, alegando haber prestado relevantes servicios a la Causa Nacional durante la guerra de Liberación, como Jefe del Grupo de Información en zona roja, controlado por el S. I. P. M., denominado «Concepción», y en reconocimiento de los cuales le fueron concedidas una Cruz de Guerra, una Cruz roja del Mérito Militar y la Medalla de la Campaña, petición que le fué denegada por dicho Organismo, así como la reposición, por estimarse que el interesado no había prestado servicios a la Causa durante la Campaña;

Resultando que formuló recurso de agravios contra la citada Orden denegatoria, el cual fué informado en sentido favorable por el Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1951, por estimar que los servicios prestados por el señor Ceano Vivas en zona roja a favor de la Causa Nacional, le hacían acreedor de la aplicación de los beneficios de mejora de pensión concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, y que el Consejo de Ministros, por acuerdo publicado mediante Orden de 28 de mayo de 1951, apartándose del criterio sustentado por el Consejo de Estado, resolvió desestimar el recurso de agravios;

Resultando que don Eladio de Ceano Vivas Martínez interpuso recurso extraordinario de revisión, alegando que el haber recibido las precitadas condecoraciones militares por sus servicios en Campaña, así como la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de junio de 1951, por la que se resuelve favorablemente el recurso de agravios interpuesto por don José González Arroyo;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944; el acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1952 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión que en primer término se plantea en el presente escrito de revisión es la relativa a su admisibilidad, y que a este respecto, hay que observar que el Consejo de Ministros, en su acuerdo de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de julio siguiente), ha sentado la doctrina de que aun cuando la jurisprudencia, llevando este vacío de la Ley, admitiere en algunos casos la revisión de los acuerdos del Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios, no sería procedente sino contra resoluciones dictadas con evidente error de hecho;

Considerando que en el caso presente no puede apreciarse error de hecho, ya que existe un reconocimiento de los hechos alegados por el interesado en los informes precedentes a la resolución del Consejo de Ministros y en la resolución misma, la cual se ha basado, no en la toma de consideración de otros hechos erróneos, sino en una valoración de los mismos hechos admitidos, distinta de la que les ha dado el interesado, lo cual no puede ser, en modo alguno, motivo para aceptar la procedencia del recurso de revisión y estimar como tal el escrito presentado por el señor Ceano Vivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha declarado que no ha

lugar a resolver el escrito interpuesto por el interesado con el nombre de recurso de revisión.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Cándida González Arce contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Cándida González Arce, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo de 1950, que le deniega su petición de pensión de viudedad;

Resultando que don Eugenio Astudillo Jiménez, Maestro Herrador, contrajo matrimonio canónico en 22 de diciembre de 1933, con doña Micaela Gil García, sin que los contrayentes celebrasen matrimonio civil, transcribiéndose al Registro Civil correspondiente el acta de aquella unión canónica el 16 de abril de 1947, y que el señor Astudillo, en 5 de junio de 1936, procedió a contraer matrimonio civil con doña Cándida González Arce, extremos todos ellos justificados con certificaciones de las actas de ambos matrimonios expedidos por el Registro Civil y que forman parte del expediente;

Resultando que con fecha 3 de diciembre de 1948 falleció el señor Astudillo Jiménez, y que doña Cándida González Arce y doña Micaela Gil García se dirigieron, respectivamente, en 2 de junio de 1949 y 10 de agosto del mismo año, al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de reconocimiento de la pensión de viudedad que pudiera corresponderles, como viudas del señor Astudillo;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, éste lo emitió en el sentido de que procedía no señalar pensión de viudedad a ninguna de las peticionarias, en tanto en cuanto no se declarase por la jurisdicción ordinaria que matrimonio era el válido, de los dos celebrados por el causante; dictamen del que se separó la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo; se acordó, en 21 de marzo de 1950, reconocer como único matrimonio legítimo, sin necesidad de pleito alguno, el contraído con doña Micaela Gil García, a tenor del artículo segundo de la Ley de 12 de marzo de 1938, que dispuso que todos los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, producen todos los efectos civiles desde su celebración, por lo que se asignó a la citada señora una pensión vitalicia de viudedad de 1.260 pesetas anuales, equivalentes al 15 por 100 del sueldo del causante, tomando como regulador a percibir desde el día siguiente al del fallecimiento de éste;

Resultando que contra el referido acuerdo interpuso doña Cándida González Arce recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos la revocación del acuerdo impug-

nado y que se declarase su derecho a pensión de viudedad, como viuda civil del causante, conforme al vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias, alegando sustancialmente en fundamento de su petición: 1.º Que la Ley de 12 de marzo de 1938 no declara la nulidad del matrimonio civil que contrajo con el causante, sin que exista otra disposición que declare dicha nulidad, y sin que sea competente el Consejo Supremo de Justicia Militar para hacer dicha declaración, como implícitamente realiza en el acuerdo combatido; 2.º Que la pensión de viudedad ha de reconocerse a quien acredita su condición de viuda, conforme al artículo 53 del Código Civil, cuyo estado legal ostenta, como lo prueban las certificaciones del Registro Civil unidas al expediente; 3.º Que su matrimonio produjo efectos civiles desde la fecha de su celebración, sin que la inscripción en el año 1947 del matrimonio canónico de, señor Astudillo con doña Micaela Gil García haya modificado en modo alguno el estado civil de la recurrente, ya que la prueba oficial del Registro Civil subsiste sin alteración; 4.º Que la Ley de 12 de marzo de 1938, antes citada, dispone que la inscripción de los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, no afectará a los derechos adquiridos por tercera persona, sin que declare la nulidad del matrimonio civil, y que si en aquella Ley se preceptúa que existirán efectos civiles, matrimonios igualmente civiles cuya nulidad declara, como los contraídos por los ordenados «in sacris» o religiosos profesos, resultaría absurdo y contrario a la Ley, a su juicio, hacer de peor condición a una viuda que contrajo matrimonio con un militar legalmente soltero; y 5.º Que el artículo 69 del Código Civil resuelve el caso definitivamente, a su entender, cuando dispone que el matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles aunque sea declarado nulo, y que la buena fe se presume si no consta lo contrario;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar—separándose nuevamente del informe de la Fiscalía Togada, que mantuvo su anterior criterio—acordó desestimar expresa, aunque tardíamente, el recurso de reposición formulado por la interesada;

Vistos: todas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios, la única cuestión planteada se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, objeto de la impugnación en el recurso, se ha dictado con vicio de forma o inobservación expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo—como pretende la interesada—o, por el contrario, se encuentra ajustado a derecho, como sostiene el citado Consejo Supremo;

Considerando que si se parte del supuesto de que el vigente Estatuto de Clases Pasivas tan sólo reconoce la posibilidad de que se reconozca una sola pensión de viudedad, es evidente que el problema planteado no es otro sino el consistente en aclarar quién sea la viuda del causante en sentido legal, por entenderse que el vínculo matrimonial contraído con el causante era válido, lo que implicaría la calificación de nulo para el matrimonio celebrado por el señor Astudillo, si bien a los solos efectos de concretar el titular de la pensión de viudedad en vía administrativa, sin perjuicio del derecho del que se sienta perjudicado a acudir ante la jurisdicción ordinaria, única competente para decidir sobre cuestiones atinentes al estado civil de las personas para que se declare la validez o nulidad de uno u otro matrimonio, declaración que repercute inmediatamente en la situación administrativa en que, a efectos de percepción de pensión de viudedad, se encontrara aque-

lla cuyo matrimonio con el causante se declarase válido;

Considerando que ello sentado, es a todas luces evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ni ha incurrido en vicio de forma ni tampoco en inobservación legal. Por lo que nace a lo primero, porque era preciso a dicho Consejo Supremo entrar en el fondo de la validez o nulidad de los dos matrimonios contraídos por el causante, para poder efectuar una atribución administrativa de pensión, y por lo que respecta a las infracciones legales acusadas por la actual recurrente, por cuanto no puede olvidarse que la cuestión planteada no de ser resuelta con arreglo a la legislación en vigor al tiempo en que falleció el señor Astudillo, o sea en el año 1948, así como a la situación jurídica en que en el mismo tiempo se encontrasen la concurrente y la beneficiaria de la pensión de viudedad, según el acuerdo que se impugnaba. Y examinadas detenidamente aquella y éstas, es notorio que se llega a las siguientes conclusiones: 1.ª La falta de fe probatoria de que adolecen las certificaciones del Registro Civil acerca del estado de viudedad de la recurrente y de la señora Gil García respecto al causante, toda vez que al no poder existir sino una viuda legítima de éste y al expresar ambas que son viudas del señor Astudillo, quedan privadas de fuerza probatoria por la contradicción que guardan entre sí; 2.ª Que la única viuda legítima del señor Astudillo es la señora Gil García, puesto que al contraer ésta matrimonio canónico con aquel, anterior a la unión civil posterior del causante con la actual recurrente, sobrevino la invalidez de este segundo matrimonio, por cuanto la Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932, vigente al tiempo de la celebración de ambas uniones, no derogó ni el apartado quinto del artículo 83 del Código Civil, en el que se prohíbe el matrimonio bajo sanción de nulidad, según el artículo 101 del mismo Cuerpo legal, a «dos que se hallen ligados con vínculo matrimonial», ni tampoco el artículo 51 del propio Código civil, que priva de efectos civiles al «matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviere ya casado legítimamente», sin que sea admisible, por otra parte, la alegación de la recurrente de que el matrimonio canónico contraído bajo la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil fuera inexistente ante el derecho positivo, pues esta afirmación, indudablemente cierta en el período comprendido entre 1932 y 1938, es inencauz, en cambio, desde que la Ley de 12 de marzo de 1938 otorgó efectos civiles desde su celebración a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, siempre que las partidas sacramentales se transcribieran en el Registro Civil, requisito este último que en relación con el matrimonio contraído por la señora Gil García con el causante se ha producido con anterioridad al fallecimiento de éste, en el presente caso;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente para pedir, si lo cree oportuno y viable, ante la jurisdicción ordinaria, que por ésta se declare sobre la validez o nulidad del matrimonio civil que contrajo con el causante, o del canónico celebrado por éste con la señora Gil García.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el

número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón contra resolución del Ministerio de Justicia sobre su habilitación para la defensa de varios asuntos judiciales.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón contra resolución del Ministerio de Justicia sobre su habilitación para la defensa de varios asuntos judiciales, y

Resultando que el recurrente solicitó, en 19 de diciembre de 1949, del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña la habilitación necesaria para llevar, como Abogado, varios asuntos personales de índole civil y criminal, y ante el silencio de dicha Corporación, reprodujo su solicitud en 15 de abril de 1950, sin obtener tampoco contestación, por lo cual entabló en 19 de julio siguiente, recurso de súplica ante el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España contra la denegación tácita de su petición por el Consejo expresado, siendo informado tal recurso por el Colegio de Abogados de La Coruña en 24 de agosto siguiente, y en 11 de noviembre del mismo año interpuso ante el Ministerio de Justicia recurso de alzada, y en 25 de enero de 1951 el de reposición contra las respectivas denegaciones tácitas, formulando finalmente, en 2 de abril de 1951, el presente recurso de agravios, en apoyo del cual invoca, como fundamento de su pretensión inicial, los artículos 885 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 13 y 14, párrafo primero del Estatuto de la Abogacía, y sexto del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección tercera de la Dirección General de Justicia expone su parecer, contrario a la admisión del recurso, por haber transcurrido con exceso los plazos concedidos por el artículo séptimo del Estatuto General de los Colegios para la interposición de los recursos de reposición súplica y alzada, así como porque el artículo 13 del Estatuto General de la Abogacía, si bien dispone que no será necesario el requisito de la incorporación a Colegios para la defensa de asuntos propios, requiere que el interesado tenga capacidad legal para el ejercicio de la profesión, y el artículo noveno, número cuatro, del mismo Estatuto, señala como causas de incapacidad los actos u omisiones que hagan desmerecer sensiblemente en el concepto social, aunque no constituyan infracciones del orden jurídico susceptible de sanción, por lo que, vistos los informes relativos al recurrente y los actos atribuidos a éste y reconocidos por el propio interesado, el Colegio de Abogados de La Coruña, lejos de infringir el artículo 14 del Estatuto, ha cumplido la misión de velar por el prestigio colectivo de la profesión que le encomienda el artículo 12 del mismo Estatuto, al estimar comprendida la conducta del recurrente en el número cuatro del artículo noveno;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que como cuestión previa debe resolverse la que se refiere a la procedencia y admisibilidad de este recurso,

y acreditado en el expediente que el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España no ha dictado resolución en el recurso de súplica interpuesto por el interesado en el término establecido en el párrafo tercero del artículo séptimo del Estatuto General, hay que reputar improcedente el de alzada entablado contra una resolución inexistente, por no haber sido adoptado expresamente ni poder serlo tácitamente, al no autorizar el citado precepto legal dicha forma de resolución para los recursos de súplica, que establece, en cambio, en sus párrafos primero, segundo y cuarto, con referencia a las solicitudes de incorporación, recurso de reposición y recurso de alzada respectivamente, por lo cual debe concluirse también la improcedencia de este recurso de agravios, por haberse entablado contra la denegación tácita de una solicitud de un recurso de reposición (si se considera como tal la segunda petición del interesado), por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de La Coruña, sobre la cual no puede recaer la oportuna resolución de la Administración Central, que constituiría la única base para el recurso de agravios, mientras el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España no resolviera el recurso de súplica interpuesto por el solicitante, a menos que en el mismo concurrieran motivos de improcedencia o inadmisibilidad, por razón del plazo en que se entabló, ya que según manifiesta el propio interesado, habiendo deducido su solicitud inicial el 19 de diciembre de 1949, no la reprodujo hasta el 15 de abril de 1950, ni interpuso el recurso de súplica ante el Consejo General hasta el 17 de julio del mismo año, habiendo omitido el recurso de reposición ante la Junta de Gobierno del Colegio de La Coruña, omisión y fechas que obligan a reputar consentidas por el interesado las reiteradas denegaciones tácitas opuestas a su pretensión por la Junta de Gobierno del Colegio de La Coruña, y este hecho bastaría también por sí sólo para declarar la improcedencia del recurso de agravios, en el supuesto de que las ulteriores resoluciones tácitas y la expresa cuya falta se ha señalado hubieran confirmado la denegación original consentida;

Considerando, a mayor abundamiento, que los hechos comprendidos en el informe del Colegio de Abogados de La Coruña, en cuanto se refieren a procedimientos criminales y administrativos contra el recurrente, así como a la autorización solicitada para juzgarle por un Tribunal de honor, constituyen notas de sensible demérito en el concepto social, y en tal sentido son circunstancias determinantes de incapacidad para la profesión, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo noveno del Estatuto General de la Abogacía, bastante para privar del ingreso en la misma, ya sea mediante la incorporación al Colegio de Abogados respectivo, ya sea para la defensa de asuntos propios—de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo del mismo Estatuto, lo cual podría conducir, de todas suertes, a la desestimación del recurso en cuanto al fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ana del Arco Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Ana del Arco Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad, y

Resultando que doña Ana del Arco Gómez, viuda del paisano don José Barrios Linacero, solicitó la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto de 23 de febrero de 1940, alegando que su marido, que residía en Lazahita (Ávila) al iniciarse el Movimiento Nacional, huyó de los elementos rojos que se apoderaron del pueblo el 22 de julio de 1936, trasladándose a Arenas de San Pedro con ánimo de unirse a las Fuerzas Nacionales, y al encontrarse con que en dicho pueblo también dominaban los elementos marxistas, regresó nuevamente a su domicilio, donde fué detenido y asesinado el 29 de agosto siguiente, por sus ideales totalmente coincidentes con los postulados del Movimiento Nacional;

Resultando que remitido el expediente a dictamen del Consejo Supremo de Justicia Militar, la Sala de Pensiones de Guerra, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, propuso la denegación de la solicitud de la interesada, toda vez que en el examen del expediente informativo instruido resultaban los hechos expuestos, y siendo condición indispensable, según dispone el Decreto de 23 de febrero de 1940, para tener derecho a pensión, que el causante se haya alzado en armas o efectuado servicios en favor del Movimiento Nacional, y con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero de la Orden de 4 de noviembre de 1940, los beneficios de dicho Decreto no deben alcanzar a las causas del asesinato cometido por los rebeldes en personas adictas al Movimiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición fué la única causa determinante del asesinato, como ocurre, en definitiva, en el caso presente;

Resultando que de acuerdo con lo informado por los Centros expresados, el Ministerio del Ejército resolvió, con fecha 26 de enero de 1945, desestimar la petición de pensión formulada por la recurrente, a la que se notificó el siguiente día 31, no interponiendo la interesada recurso de reposición, según manifiesta, hasta el 31 de enero de 1948, reiterado en 7 de julio siguiente y 5 de octubre de 1951, y transcurrido el plazo de treinta días sin que se le hubiera notificado resolución alguna recaída sobre él, interpuso el de agravios, haciendo constar en uno y otro que su esposo se había unido al Movimiento Nacional empuñando las armas en defensa del mismo y prestando cuantos servicios armados le fueron encomendados, por cuya causa fué fusilado, y, por tanto, puede calificarse su muerte como ocurrida en campaña, y que si no hizo constar antes estas circunstancias fué por ignorancia;

Resultando que la declaración jurada prestada por la recurrente al iniciarse el expediente, hace constar que al llegar su esposo huyendo al pueblo de Arenas de San Pedro para unirse a las Fuerzas Nacionales, se encontró con la sorpresa de que en aquellos momentos el citado pueblo acababa de ser tomado por los marxistas, quienes lo hicieron prisionero, sacándole más tarde de la prisión en una camioneta y dándole muerte en las inmediaciones del pueblo; que en ulterior declaración prestada por la interesada al mismo expediente, confirma que la actuación de su citado esposo en relación con

el Movimiento Nacional hasta su muerte, no fué otra que al llegar los marxistas, «se escapó a la cabeza del partido (Arenas de San Pedro) con el fin de unirse a las Fuerzas armadas nacionales, lo que no pudo conseguir, porque ya se habían marchado con dirección a la capital de Avila»; que su precitado esposo no prestó ningún servicio de armas en favor del Movimiento Nacional; que las causas de la muerte de su precitado esposo... no fueron otras que el haberse enterado los rojos de su huida cuando ellos llegaron, calificándole inmediatamente de fascista y deteniéndole en la iglesia del pueblo, de donde le sacaron poco más tarde en una camioneta con dirección a la cabeza del partido, en donde fué fusilado en unión de un hermano de la recurrente; que estas manifestaciones aparecen confirmadas por otros tres testigos, así como certificación de la Alcaldía;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944; el Decreto de 23 de febrero de 1940; la Orden de 4 de noviembre del mismo año y demás disposiciones aplicables;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición, trámite previo e inexcusable del de agravios, debe interponerse en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso, la notificación recurrida se notificó en 31 de enero de 1945, y no se pidió su reposición en debida forma, según propia manifestación de la recurrente, hasta 21 de enero de 1948, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo fijado por la Ley, por lo cual el recurso de agravios debe declararse improcedente, sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando, a mayor abundamiento, que según se deduce de los artículos primero y segundo del Decreto de 23 de febrero de 1940, para que el personal no militar, a que se refiere, pueda alegar derecho a pensión a favor de sus familiares, es condición necesaria, además del hecho de morir por la Causa del Movimiento Nacional, perfectamente acreditado en el caso presente, que la muerte hubiera sobrevenido una vez unido a las Fuerzas Nacionales, o en otro caso, consecuencia directa de haberse alzado en armas contra los marxistas; es decir, incorporado real o virtualmente al Ejército, lo que no aparece comprobado en el caso presente, toda vez que en el expediente instruido resulta que el esposo de la recurrente fué asesinado por los rojos a causa de su ideología, pero sin haber podido adoptar la iniciativa en la lucha que, en definitiva, se exige para que sus familias puedan hallarse comprendidas entre los beneficiarios en cuestión, y que, por otra parte, el párrafo tercero del número primero de la Orden del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre de 1940, dictada para la ejecución del Decreto antes citado, dispone que no proceden los beneficios establecidos por el mismo en los casos de asesinatos cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta circunstancia fuera la única causa determinante del asesinato, supuesto en el que deberían comprenderse plenamente este caso, a juzgar de lo que se deduce en el expediente instruido al efecto, por lo que, en consecuencia, debería denegarse la petición de la recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por doña Mercedes Martínez del Campo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Martínez del Campo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de 14 de abril de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió a la recurrente la pensión anual de 1.200 pesetas, equivalentes a la tercera parte del sueldo que sirve de regulador, como viuda del Guardia civil, retirado, don Rafael Robles Torres, como comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 6 de noviembre de 1941, y que habiendo interpuesto la interesada recurso de reposición contra el expresado acuerdo, por entender que le correspondía la pensión de 1.300 pesetas en lugar de la señalada, dicho recurso fué asimismo desestimado por nuevo acuerdo de 15 de septiembre de 1951, por estar bien señalada la pensión concedida con referencia al sueldo de 3.600 pesetas que sirvió de regulador con arreglo a las disposiciones vigentes; interponiendo la interesada el presente recurso de agravios, en el que mantiene su pretensión, haciendo constar que su difunto esposo disfrutaba el haber pasivo de retiro de 2.340 pesetas anuales, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador de 3.900 pesetas, cuya tercera parte debe ser el importe de la pensión que solicita y no el de 1.200 pesetas que se le ha señalado;

Vistos los preceptos legales, la Ley de 31 de diciembre de 1921 y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar el derecho de la recurrente a la mejora de haber que solicita;

Considerando que la recurrente funda su pretensión en la creencia errónea de que el haber de retiro del causante (pesetas 2.340) representaba los 60 céntimos del regulador, por lo que cifra éste en 3.900 pesetas, cantidad que toma a su vez como base para deducir su derecho a la pensión de 1.300 pesetas, siendo así que, según resulta del expediente, el haber de retiro del causante equivalía a los 65 céntimos del regulador, por lo que siendo éste de 3.600 pesetas, es visto concluir la exactitud del señalamiento efectuado y la falta de base de la pretensión deducida por la recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Galán García, ex Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima la petición relativa a revisión de causa por la que se condenó a la pena de un año de presidio menor y multa de 5.000 pesetas por el supuesto delito de cohecho.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Galán García, ex Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima la petición relativa a revisión de causa por la que se le condenó a la pena de un año de presidio menor y multa de 5.000 pesetas por el supuesto delito de cohecho;

Resultando que don Manuel Galán García, Brigada de Infantería, elevó al Consejo Supremo de Justicia Militar instancia en solicitud de que fuera revisada su causa, en la que fué condenado a la pena de un año de presidio menor y multa de 5.000 pesetas como autor de un delito de cohecho, y a la de seis meses y un día de prisión menor como autor de otro previsto en el artículo 399, en relación con el párrafo segundo del artículo 390, del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943, por creerse inocente de estos delitos; que por acuerdo del referido Consejo, fecha 13 de junio de 1951, se declaró que «examinada la causa, no se observa en ella ninguna anomalía, y si bien es cierto que el defensor del encarado interpuso recurso contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, aquél fue resuelto por la autoridad judicial en el momento procesal de aprobación de sentencia de acuerdo con lo que dispone el artículo 798 del Código de Justicia Militar, y como, por otra parte, al presente escrito, en el que solicita la revisión, no se acompaña documento alguno que justifique su interposición para considerarlo incluido en alguno de los supuestos que previene el artículo 954, es procedente que por la Sala se acuerde denegar su admisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 963 del Código de Justicia Militar»;

Resultando que el citado Consejo Supremo, en fecha 6 de marzo de 1952, resolvió desestimar el recurso de agravios interpuesto contra su anterior acuerdo porque «contra la resolución dictada por la Sala de Justicia de este Alto Centro no cabe recurso de agravios por tratarse de una resolución de carácter judicial, ya que dicho recurso sólo se da contra las resoluciones de la Administración Central en materia de personal»; y que por la Presidencia del Gobierno se remitió escrito al repetido Consejo Supremo declarando que la procedencia o improcedencia de los recursos de agravios compete únicamente al Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, al cual deben someterse todos los antecedentes, según lo establecido en el apartado primero de la Orden de 13 de junio de 1944;

Resultando, por último, que el tantas veces citado Consejo Supremo, por acuerdo fecha 25 de septiembre de 1952, acordó que «procede remitir el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Galán García al excelentísimo señor Ministro del Ejército con la documentación que previene el número primero de la Orden de 13 de junio de 1944, a la que debe unirse el testimonio de la sentencia dictada contra el recurrente, acompañada del informe contrario a su estimación»;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente

concurrer los presupuestos exigidos para la admisibilidad del recurso de agravios, y especialmente, por ser el único suscitado, si la sentencia dictada en la causa seguida al interesado por el delito de cohecho y falsificación de documentos, que le impuso la pena de un año de presidio menor y multa de 5.000 pesetas, con la accesoria de separación del servicio y la de seis meses y un día de prisión menor, con accesoria de suspensión de empleo, es una resolución recurrible ante esta jurisdicción de agravios;

Considerando, según determina la Ley creadora del recurso de agravios, que este medio extraordinario de impugnación se establece para revisar las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, y que la sentencia, cuya revocación se pretende ante la jurisdicción de agravios, no reúne evidentemente las condiciones aludidas, ya que se trata de un fallo sobre una cuestión criminal impuesta por un Tribunal militar, el cual tiene su procedimiento propio de impugnación; por lo que es forzoso declarar la falta de procedencia del presente recurso de agravios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios. «Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Lizán Recusa contra resolución de la Dirección General de Ganadería de 22 de noviembre de 1951 relativa a su colocación en el escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Luis Lizán Recusa, Inspector Municipal Veterinario e Inspector del Cuerpo Nacional de Veterinaria, contra resolución de la Dirección General de Ganadería de 22 de noviembre de 1951; y

Resultando que habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de octubre de 1951 el escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, aprobado por el Director general de Ganadería en 16 de julio del mismo año, el interesado recurrió ante la Dirección General contra la lesión a sus derechos causada por su colocación en el escalafón citado; que habiéndose denegado este recurso en 22 de noviembre siguiente, el interesado interpuso recurso de alzada ante el Ministerio en 17 de diciembre de 1951, entablando el mismo día el presente recurso de agravios, en apoyo del cual expone sustancialmente que ingresó en 1935 en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y en 1941 en el Cuerpo Nacional Veterinario; que en 1943 ingresó en el escalafón de oposición de aquel Cuerpo, donde figuró como supernumerario por estar prestando servicio al Estado en el Cuerpo Nacional Veterinario, adjudicándosele el número 1.007 en el escalafón definitivo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de septiembre de 1950; que por Orden ministerial de 7 de octubre de 1951 se

convocó a un concurso de prelación para adjudicar en propiedad plazas de Inspector Municipal Veterinario, al que no pudo acudir por encontrarse prestando servicio al Estado en el Cuerpo Nacional Veterinario, que por ello reclamó contra el escalafón citado, en el que se habían desconocido los derechos correspondientes a la situación de supernumerario en que se encontraba, invocando el Decreto de 17 de agosto de 1949, así como el Decreto de 25 de enero de 1941, el de 15 de marzo de 1942 y la Real Orden de 18 de diciembre de 1925;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal expone que el recurso carece actualmente de virtualidad, ya que por haber reconocido la Administración el derecho que correspondía a los supernumerarios en el escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y a la lesión que para los derechos adquiridos por los mismos que representaban las normas de 17 de agosto de 1949 dictó el Decreto actualmente vigente de 11 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), cuyo artículo 5.º, así como las disposiciones transitorias primera y segunda, han motivado la aprobación del nuevo escalafón, en el cual se han practicado las rectificaciones precisas reconociendo el derecho que asiste al recurrente.

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el reconocimiento legal de los derechos subjetivos reclamados por el recurrente, efectuado con posterioridad a la interposición del recurso, implica la desaparición de la base objetiva del mismo, por haber sido satisfecha a pretensión que constituía su objeto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Moreno Gallego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Moreno Gallego, Primer Maquinista de la Armada, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Moreno Gallego ingresó en la Marina como aprendiz Maquinista el 16 de octubre de 1915, y pasó a la situación de retirado extraordinario, al amparo del Decreto de 25 de junio de 1931, por Orden ministerial de 13 de noviembre del propio año, siendo entonces clasificado con una pensión de retiro de 470,83 pesetas mensuales;

Resultando que el 22 de enero de 1937 el interesado fué movilizado y pasó a prestar servicios de actividad en la Armada hasta que por Orden ministerial de 7 de abril de 1941 se reintegró a su situación de retirado; por Orden ministerial de 27 de marzo de 1942 fué decla-

rado en situación de separado del servicio por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940 de represión de la Masonería y el Comunismo; y, finalmente, la Orden ministerial citada, en último lugar, fué ampliada por la de 26 de marzo de 1947 en el sentido de que aquélla anulaba la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1931 por la que había pasado a situación de retirado;

Resultando que, a consecuencia de la Orden ministerial mencionada de 26 de marzo de 1947, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 17 de julio de 1947 suspender definitivamente el pago al interesado del haber pasivo extraordinario que venía percibiendo, y declaró al propio tiempo que tampoco tenía derecho a pensión ordinaria de retiro, con arreglo al Estatuto, por no contar sino con dieciséis años un mes y catorce días de servicios, sin completar, por tanto, el mínimo de veinticinco años de servicios abonables exigidos por el artículo 9.º, tarifa 2.ª, apartado A), del referido Cuerpo legal para que los Suboficiales acrediten derecho a pensión;

Resultando que el señor Moreno, con fecha 31 de marzo de 1951, solicitó que se revisara el anterior acuerdo, por entender que reunía el mínimo de años de servicios determinado en el Estatuto para tener derecho a pensión; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar por entender que, en virtud de lo dispuesto en la Orden comunicada de la Secretaría de Guerra de 16 de junio de 1937, debía ser abonado al peticionario los diez años, cuatro meses y catorce días que estuvo en situación de retirado extraordinario, o sea desde el 13 de noviembre de 1931, en que pasó a dicha situación, hasta el 27 de marzo de 1942, en que fué separado del servicio, y que sumado dicho tiempo a los dieciséis años, un mes y catorce días de servicios que ya tenía reconocidos, con lo que completaba un total de veintiséis años, cinco meses y veintiocho días de servicios, acordó el 13 de julio de 1951 reconocerle una pensión ordinaria de retiro de 317,81 pesetas mensuales, equivalentes al 67,5 por 100 del regulador que disfrutaba en el momento de su retiro;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos recursos el ser clasificado con una pensión de retiro de 550 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de 5.500 pesetas que disfrutaban los de su empleo en 1942, más cuatro quinquenios de 500 pesetas, y alegando en fundamento de su pretensión, por lo que respecta al sueldo que pide se adopte como regulador, que no había causado baja definitiva hasta el mes de marzo de 1942, por lo que tenía derecho al sueldo asignado a su empleo en dicho año, así como a los quinquenios que eran acumulables desde el año 1941; y en cuanto al porcentaje del 90 por 100 en lugar de 65,50 por 100 del regulador, que, a su juicio, reunía más de veintinueve años de servicios abonables, por lo que le era aplicable el primer porcentaje indicado, según disponía el apartado A) de la tarifa 2.ª del artículo 9.º del Estatuto, toda vez que, añade, si se le abona, como hace el acuerdo que impugna, el tiempo permanecido como retirado extraordinario, reúne veintiséis años, cuatro meses y veintiséis días de servicios, más ocho años seis meses y tres días de abono, o sea un total de treinta y cuatro años de servicios, y si no se le abona el tiempo indicado, cuenta con un total de veintinueve años ocho meses y veinte días, total que obtiene sumando dieciséis años y doce días de efectivos servicios desde su ingreso en la Armada, hasta el año 1931, en que fué retirado; cinco años, dos meses y cinco días en que estuvo movilizado durante la Campaña, más los ocho años, seis meses y tres días de abonos de campaña;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición pretendida por entender que los quinquenios no eran acumulables, si se tenía en cuenta que el recurrente pasó a la situación de retirado en 1931, y por que no contaba con más tiempo de servicios que el que ya se le había reconocido, ya que «por aplicación de la Orden comunicada de la Secretaría de Guerra de 16 de junio de 1937 se le ha abonado todo el tiempo de retirado extraordinario hasta su baja por separación del servicio, debiendo considerarse incluidos todos los servicios prestados como movilizado durante la Campaña de Liberación».

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha inferido agravio alguno al recurrente, ya en el porcentaje de la pensión que le ha aplicado en razón de sus años de servicios, ya en el sueldo tomado como regulador;

Considerando, por lo que respecta al primero de los puntos cuestionados, que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que el interesado tan sólo reuniría en el mejor de los casos un total de servicios abonables de veintisiete años, nueve meses y veintisiete días, o sea dieciséis años, un mes y catorce días, desde el 16 de octubre de 1915, en que ingresó en la Armada, hasta el 13 de noviembre de 1931, en que pasó a situación de retirado; dos años, dos meses y diez días desde el 22 de enero de 1937, en que fué movilizado, hasta el 1 de abril de 1939, en que finalizó la Campaña, en aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1940, sin que le sea abonable el resto del tiempo que continuó movilizado hasta 1941, en que se reintegró a su situación de retirado, y, finalmente, los ocho años, seis meses y tres días que alega el interesado reunir en concepto de abonos de campaña, sin que esta afirmación aparezca probada en el expediente con documento oficial alguno, por lo que se computan a efectos puramente dialécticos para acreditar que en ningún caso completaría el interesado los veintisiete años de servicios que le serían precisos para acreditar derecho a una pensión superior en cuantía a la que le ha sido fijada. Deduciéndose claramente de lo antes expresado que no es abonable el tiempo permanente por el interesado en situación de retirado extraordinario, es decir, desde el 13 de noviembre de 1931 al 27 de marzo de 1942, ya que para que procediera un abono de tal naturaleza sería precisa una legislación de rango legislativo que así lo estableciera, y no una Orden comunicada, la de la Secretaría de Guerra de 16 de junio de 1917;

Considerando en cuanto al sueldo regulador, que debe serlo el último percibido en activo por el interesado, como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, o sea el que disfrutaba el recurrente en el año 1931, en que pasó a situación de retirado, sin que pueda acumularse quinquenios a dicho sueldo, ya que no eran acumulables en expresado año de 1931;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Rabanillo Marchante contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Rabanillo Marchante, Maquinista Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Maquinista Mayor de la Armada don Ramón Rabanillo Marchante pasó a la situación de retirado por edad, el año 1945, y en 8 de febrero de 1946, le fué señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que al interesado le fueron reconocidos, por Orden ministerial de 30 de octubre de 1950, cinco quinquenios acumulables, con efectos referidos a partir de 1 de marzo de 1944, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuesen acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro y que, en su virtud, le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición por estimar que el interesado no había per-

cibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que por entender desestimado el recurso de reposición por silencio administrativo interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser modificado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, solamente queda integrado el sueldo regulador por aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea con posterioridad al pase a la situación de retirado; siendo requisito indispensable que al menos los derechos a estas perfecciones se hayan perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando, por lo expuesto, que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado en virtud de una Orden ministerial de Marina, que «a posteriori» reconoce al recurrente el derecho a percibir unos quinquenios, sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho en el primer señalamiento practicado, ni tampoco que el derecho a la perfección de estos haberes se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta ha sido sostenida reiteradamente por esta jurisdicción, entre otros, en los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de los recursos de agravios de 27 de junio, 4 de julio, 5 de septiembre y 24 de octubre de 1952, publicados en los BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO de 11, 12 y 13 de noviembre y 12, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de diciembre del propio año 1952;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.